



Eficacia en la asignación y uso de dispositivos electrónicos en personas privadas de la libertad en Colombia entre los años 2022 -2023

Autor:

Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia

**Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Programa
Maestría en Derecho Penal**

Bogotá 2024

Eficacia en la asignación y uso de dispositivos electrónicos en personas privadas de la libertad en Colombia, entre los años 2022 y 2023

Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Maestría en Derecho
Penal**

Asesor temático: Luis Alejandro Toloza **Ramirez Asesor**

Metodológico: Myriam Sepúlveda López

Línea de investigación: Estado Sociedad y Cultura

**Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Programa Maestría en Derecho Penal 2024**

Dedicatoria

Este proyecto de investigación, lo dedico a mi esposa Marlene, por ser integra y comprensiva, que motiva siempre mi realización personal y profesional. A mis hijos Claudia, Gustavo, Rafael y Daniela y a mis nietos, Nicolas, Mathias y Samara, por ser el bastión y fuente de inspiración en cada paso que he dado.

A mi madre y hermanos por su amor incondicional.

Agradecimientos

Mi gratitud perenne a mis directores del proyecto, al señor Doctor Luis Toloza Ramírez y la señora Doctora Myriam Sepúlveda López, Docentes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por su compromiso incondicional, a su rigurosa crítica en la enseñanza que me motivaron en esta investigación.

A mis compañeros de maestría, por enriquecer el debate jurídico.

Al señor Doctor Fernando Carrillo Flores, Exprocurador General de la Nación y Exministro de Justicia, por ser mi tutor en mi formación académica y profesional.

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por proporcionar la información y ser la base de mi experiencia profesional y personal.

A todas las personas que hicieron posible llevar a cabo este trabajo de profundización.

Resumen

La presente investigación analiza la eficacia en la asignación y el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia en personas privadas de la libertad en Colombia, durante los años 2022 y 2023. En una primera fase, se exploran los fundamentos constitucionales del Derecho penal, las medidas privativas y no privativas de la libertad, así como en las teorías y funciones de la pena.

La segunda fase comprende una revisión de la legislación nacional y de la jurisprudencia relacionada con los dispositivos electrónicos de vigilancia en el país. En la tercera fase, se realiza un estudio basado en la recolección y análisis de datos obtenidos mediante derechos de petición enviados a las instituciones pertinentes, con el fin de identificar las dificultades en la implementación y uso del beneficio de vigilancia electrónica durante el periodo señalado.

En la fase final, se formularán propuestas orientadas a mejorar la eficacia en la asignación y uso de los dispositivos electrónicos, basadas en los hallazgos obtenidos. Estas estrategias estarán respaldadas por el análisis de expertos en la materia. La investigación, de tipo explicativa, sigue un enfoque cualitativo, con el objetivo de desarrollar soluciones prácticas que optimicen el uso de dispositivos electrónicos en la vigilancia de personas privadas de la libertad en Colombia.

Palabras clave: Dispositivo electrónico de vigilancia, personas privadas de la libertad, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, derechos fundamentales.

Abstract

This research examines the effectiveness of the allocation and use of electronic monitoring devices for individuals deprived of liberty in Colombia during the years 2022 and 2023. In the first phase, the constitutional foundations of criminal law, custodial and noncustodial measures, as well as the theories and functions of punishment, are explored.

The second phase includes a review of national legislation and case law related to electronic monitoring devices in the country. In the third phase, a study is conducted based on the collection and analysis of data obtained through freedom of information requests submitted to relevant institutions, aimed at identifying difficulties in the implementation and use of electronic monitoring during the specified period.

In the final phase, proposals will be formulated to improve the efficiency of the allocation and use of electronic devices, based on the findings. These strategies will be supported by expert analysis in the field. The research, of an explanatory nature, follows a qualitative approach with the aim of developing practical solutions to optimize the use of electronic monitoring devices for individuals deprived of liberty in Colombia.

Keywords: Electronic monitoring device, individuals deprived of liberty, National Penitentiary and Prison Institute, fundamental rights.

Tabla de contenido

Introducción	13
1. Ubicación del problema	15
1.1. Descripción del problema	15
1.2. Formulación del problema	16
1.3. Justificación	16
1.4. Objetivos	17
1.4.1 Objetivo general:	17
1.4.2 Objetivos específicos:	17
2. Marco teórico conceptual	18
2.1. Marco teórico de los Fundamentos constitucionales del Derecho Penal, las medidas privativas y no privativas de la libertad y la teoría de la pena.	28
2.1.1. Fundamentos constitucionales del Derecho Penal	28
➤ Principio de legalidad:	30
➤ El principio de investigación oficial	31
➤ Principio del juez legal	32
➤ Principio de Oralidad	33
➤ El principio de concentración	35
2.1.2 Medidas privativas y no privativas de la libertad en Colombia.....	35

2.1.3 Teoría de la pena	39
➤ La prevención general positiva	44
➤ La prevención general positiva propuesta por Jakobs.	45
2.2.1. Origen y desarrollo normativo del sistema de monitoreo electrónico en Colombia	47
2.2.2. Surgimiento de la norma para la interpretación de la medida sustitutiva conocida como vigilancia electrónica, regulada por el artículo 38A del Código Penal.	51
2.3 Causas subyacentes que contribuyen a la ineficacia en la asignación y uso del beneficio de vigilancia electrónica a las personas privadas de la libertad en Colombia, durante los años 2022 a 2023.....	62
2.3.1. El sistema penitenciario y carcelario en Colombia	62
2.2.3. Causas de retrasos en asignación de vigilancia electrónica a personas privadas de libertad en Colombia (2022-2023).	68
➤ Causas más comunes de instalaciones fallidas:	77
2.1.2 Dificultades en el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica en Colombia ...	80
➤ Análisis de las entrevistas especializadas, para identificar las dificultades en el uso de los dispositivos electrónicos en Colombia	86
➤ Dificultades técnicas y tecnológicas	86
➤ Impacto de la disponibilidad limitada de dispositivos	86
➤ Desafíos logísticos y operacionales	87

➤ Barreras sociales y psicológicas	87
➤ Deficiencias en la coordinación institucional	87
➤ Conclusión	88
3. Formulación de hipótesis:	89
3.1. Categorías:	89
4. Marco Metodológico:	91
4.1. Línea de investigación	91
4.2. formas de investigación	92
4.3. Método de la investigación:	92
4.4. Paradigma de la investigación	92
4.5. Tipo de la investigación	93
4.6. Técnica de recolección de la información.....	93
5. Conclusiones	94
6. Alternativas de solución e intervención Socio – Jurídicas.....	99
6.1 Informe presentado por el ingeniero xxx, donde se expone cual sería la alternativo de solución, frente a la problemática planteada a lo largo de la investigación.....	99
6.2 Participación en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca donde se explica el tema de investigación.....	99
6.3 Entrega del informe del ingeniero xxx al INPEC, con la finalidad que tenga en cuenta la alterativa de solución hacia el futuro.	99

6.4 Block informativo donde se exponen las problemáticas de la investigación y sus posibles soluciones 99

7. Referencias Bibliográficas
100

Listas especiales:

- Esquemas de dispositivos electrónicos en Colombia
- Cuadros de información sobre las instalaciones fallidas de los dispositivos de vigilancia electrónica entre los años 2022 y 2023
- Tabla que relaciona los requisitos y la normativa que rige la implementación de los dispositivos de vigilancia electrónica
- Gráficos e informes del INPEC, sobre las personas detenidas o en prisión domiciliaria con beneficio de dispositivo electrónicos en los años 2022, 2023 y 2024.

Introducción

En el contexto del sistema penitenciario en Colombia, se ha observado un creciente interés en el uso de dispositivos electrónicos como herramientas de vigilancia y control para las personas privadas de la libertad. Estos dispositivos, que van desde brazaletes electrónicos hasta sistemas de monitoreo GPS, se han convertido en una alternativa cada vez más común para gestionar la población carcelaria y garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares y penas impuestas por la justicia. (Buitrago, 2019, p. 6).

Sin embargo, al analizar la situación actual, se ha evidenciado una falta de eficacia en la asignación y uso de dispositivos electrónicos de vigilancia para las personas privadas de la libertad en Colombia.

En primer lugar, la falta de cobertura adecuada en las señales de telecomunicación en varias regiones del país impide el funcionamiento efectivo de los dispositivos, especialmente en áreas rurales o remotas, donde la infraestructura de comunicaciones es deficiente o inexistente.

En segundo lugar, las frecuentes situaciones de orden público, tales como conflictos armados, disturbios sociales, y problemas de seguridad, complican tanto la instalación como el mantenimiento de estos dispositivos, poniendo en riesgo la seguridad de los operarios encargados y comprometiendo la efectividad del monitoreo.

Además, la falta de suministro eléctrico estable y confiable, particularmente en zonas rurales o periféricas, genera interrupciones en el funcionamiento continuo de los dispositivos, lo que a su vez limita su capacidad para realizar un seguimiento constante y preciso de las personas monitoreadas.

Otro factor determinante es la obsolescencia tecnológica de los dispositivos electrónicos utilizados, que en muchos casos no están a la altura de los estándares actuales en términos de precisión, resistencia y funcionalidades avanzadas.

Todo lo anterior tiene repercusiones negativas no solo en los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, quienes dependen de la correcta operatividad de estos dispositivos para garantizar el cumplimiento justo y humanitario de sus penas, sino también en la eficacia general del sistema de justicia penal. Las deficiencias en la tecnología y en su

implementación minan la capacidad del Estado para cumplir con el propósito rehabilitador y protector de las penas impuestas.

Por lo tanto, esta investigación tiene como objetivo establecer la eficacia en la asignación y uso de dispositivos electrónicos de vigilancia en Colombia durante el periodo 2022-2023. Para abordar este objetivo, la investigación se organiza en torno a cuatro ejes principales.

En primer momento se realiza una descripción teórica sobre los Fundamentos Constitucionales del derecho penal, las medidas privativas y no privativas de la libertad junto con teoría de la pena y sus funciones.

Posteriormente, se aborda el marco normativo nacional y jurisprudencial que regula la asignación y uso de dispositivos electrónicos para personas privadas de la libertad, con el propósito de identificar las disposiciones legales relevantes y su aplicación en el contexto colombiano.

En la tercera fase, se realiza un estudio que incluirá la recopilación y análisis de datos sobre los factores que generan ineficacia en la asignación y el uso del beneficio de vigilancia electrónica para personas privadas de la libertad en Colombia durante el periodo señalado.

Finalmente, la investigación propondrá estrategias concretas, adaptadas para mejorar y optimizar el proceso de asignación y uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, con el propósito de fortalecer su efectividad y garantizar un cumplimiento más eficaz de los objetivos del sistema de justicia penal.

De este modo, se busca desarrollar recomendaciones que mejoren la eficacia en la asignación y uso de estos dispositivos en Colombia. Este enfoque integral tiene como objetivo final promover un sistema de justicia más eficiente, equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

1. Ubicación del problema

1.1. Descripción del problema

El sistema de vigilancia electrónica experimentó un desarrollo más concreto con la promulgación de la Ley 1142 de 2007, la cual introdujo reformas parciales a las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000. Esta reforma tuvo como objetivo adoptar medidas destinadas a prevenir y reprimir la actividad delictiva, con un enfoque particular en la convivencia y seguridad ciudadana. En este contexto, se introdujo el mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y la prisión domiciliaria mediante el uso de la tecnología de vigilancia electrónica. (Ley 1142, 2007).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en un informe del pasado 26 de septiembre (2023), estima que el servicio de vigilancia electrónica para la población privada de la libertad, con beneficio de prisión domiciliaria se está presentando normalidad, sin embargo, al analizar la situación actual, se ha evidenciado una falta de eficacia en la asignación y uso de dispositivos electrónicos de vigilancia para las personas privadas de la libertad en Colombia.

En primer lugar, la falta de cobertura adecuada en las señales de telecomunicación en varias regiones del país impide el funcionamiento efectivo de los dispositivos, especialmente en áreas rurales o remotas, donde la infraestructura de comunicaciones es deficiente o inexistente.

En segundo lugar, las frecuentes situaciones de orden público, tales como conflictos armados, disturbios sociales, y problemas de seguridad, complican tanto la instalación como el mantenimiento de estos dispositivos, poniendo en riesgo la seguridad de los operarios encargados y comprometiendo la efectividad del monitoreo.

Además, la falta de suministro eléctrico estable y confiable, particularmente en zonas rurales o periféricas, genera interrupciones en el funcionamiento continuo de los dispositivos, lo que a su vez limita su capacidad para realizar un seguimiento constante y preciso de las personas monitoreadas.

Otro factor determinante es la obsolescencia tecnológica de los dispositivos electrónicos utilizados, que en muchos casos no están a la altura de los estándares actuales en términos de precisión, resistencia y funcionalidades avanzadas.

Las deficiencias mencionadas afectan negativamente no solo los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, quienes dependen del correcto funcionamiento de estos dispositivos para asegurar un cumplimiento justo y humanitario de sus penas, sino también la efectividad general del sistema de justicia penal. Las fallas en la tecnología y su implementación socavan la capacidad del Estado para cumplir con el objetivo rehabilitador y protector de las penas establecidas.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es eficacia normativa en la asignación y uso de dispositivos electrónicos en personas privadas de la libertad en Colombia, entre los años 2022 y 2023?

1.3. Justificación

Conforme la sociedad evoluciona y se desenvuelve, los desafíos sociales de diversa índole se vuelven una tarea compleja para el Estado y sus distintos órganos. Desde la perspectiva del derecho penal, esta situación obliga a las autoridades a tomar medidas que aborden tanto la prevención como la represión de acciones que amenazan la vida y el patrimonio de los ciudadanos.

Lo anterior no solo implica la promulgación de leyes, sino también la implementación de medidas efectivas para su ejecución. En el caso de Colombia, al igual que en otros países, el sistema de Vigilancia Electrónica se ha convertido en una táctica común para reducir significativamente la población carcelaria, contribuyendo así a disminuir el hacinamiento y a servir como una medida disuasoria contra la reincidencia delictiva. (Buitrago, 2019, p. 8).

No obstante, la asignación y el funcionamiento de los dispositivos electrónicos de vigilancia en la actualidad no son eficaces, debido a factores como la falta de cobertura, las situaciones de orden público y la tecnología obsoleta de dichos dispositivos, lo que dificulta la eficacia del sistema de vigilancia electrónica en su implementación y uso. Esta situación compromete el propósito de los dispositivos electrónicos de vigilancia como una alternativa viable para alcanzar los objetivos de resocialización contemplados en la sanción penal, tal como lo establece la Sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional. Esta sentencia subraya que proporcionar a los condenados acceso a **opciones alternativas (Revise la expresión es redundante)** de castigo es una herramienta valiosa para la reintegración social, basada en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la

proporcionalidad y la razonabilidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-328/2016).

Asimismo, la Sentencia T-267 de 2015 de la Corte Constitucional, subraya la importancia de reducir la privación de libertad en centros penitenciarios para fomentar la rehabilitación de los individuos dentro de un Estado Social de Derecho. Esto implica la combinación de la pena de encarcelamiento con mecanismos que faciliten el mantenimiento de vínculos con la familia y la comunidad, tales como la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la vigilancia electrónica. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-267, 2015).

Es por ello que, la presente investigación relacionada a la asignación y uso de dispositivos electrónicos en personas privadas de la libertad es un tema de gran interés y utilidad, tanto en el ámbito académico como en la sociedad en general. De un lado porque la implementación de estas medidas tiene implicaciones directas en los derechos fundamentales de los individuos, así como en la eficacia del sistema de justicia penal y el cumplimiento de las penas impuestas.

Así las cosas, la investigación adquiere una pertinencia significativa al explorar los motivos por los cuales presenta dificultades el proceso de asignación y uso de dispositivos electrónicos en Colombia. Este análisis en profundidad ofrece una oportunidad para identificar y comprender los diversos factores que pueden obstaculizar la eficiencia del sistema de vigilancia electrónica.

Además, resulta novedosa en el sentido de que propone estrategias específicas destinadas a mejorar la implementación y funcionamiento de este sistema, lo que, a su vez, podría contribuir de manera significativa a aliviar la congestión del sistema penitenciario en Colombia.

La identificación de tales estrategias podrá abordar de manera eficaz los problemas en el proceso de asignación y uso de los dispositivos de vigilancia, acelerando así la transición de los individuos hacia medidas alternativas a la prisión, al tiempo que se garantizan los derechos de los involucrados.

1.4. Objetivos

1.4.1 Objetivo general:

Establecer la eficacia en la asignación y uso de dispositivos electrónicos en las personas privadas de la libertad, en Colombia, entre los años 2022 a 2023.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Caracterizar el marco teórico de los Fundamentos constitucionales del Derecho Penal, las medidas privativas y no privativas de la libertad y la teoría de la pena y sus funciones.
- Determinar el marco normativo nacional con relación a la asignación y uso de dispositivos electrónicos para las personas privadas de la libertad en Colombia.
- Identificar las causas subyacentes que contribuyen a la ineficacia en la asignación y uso del beneficio de vigilancia electrónica a las personas privadas de la libertad en Colombia, durante los años 2022 a 2023.
- Proponer alternativas de intervención socio jurídicas para mejorar y optimizar el proceso de asignación y uso de dispositivos electrónicos en personas privadas de la libertad, en Colombia

2. Marco teórico conceptual

El análisis de los derechos fundamentales desde la perspectiva de la filosofía **políticojurídica** es crucial para comprender la legitimidad de los sistemas jurídicos en el marco del estado social y democrático de derecho. Este enfoque es esencial en el ámbito penal, donde la positivización debe mitigar la tensión entre los derechos fundamentales y el esclarecimiento de los hechos durante el proceso penal.

En el sistema jurídico colombiano y en los recientes ordenamientos derivados de nuevas constituciones, se observa una respuesta a la crisis del positivismo, influenciada por un escepticismo ético que sostiene que no existen juicios morales universalmente válidos (Bonorino, 2008). El positivismo se ha entendido tradicionalmente como una postura que separa el derecho de cualquier influencia moral, postulando que la ciencia es el único criterio de verdad y que el derecho, al ser ciencia, debe ser visto como una teoría científica sin suposiciones trascendentes (Kelsen, 2008).

Sin embargo, al superar esta rígida adhesión al positivismo, se reconoce la coexistencia de principios del iuspositivismo y el iusnaturalismo en la teoría de Dworkin (1977), quien sostiene que la moral debe integrar tanto el razonamiento moral como el filosófico. Bobbio (1982) argumenta que es imposible fundamentar los derechos humanos sin recurrir a argumentos iusnaturalistas, basados en conceptos filosóficos como la naturaleza humana y la ley natural.

La inclusión de normas de derechos fundamentales como principios positivados se traduce en garantías reales. Por ejemplo, la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente es una manifestación del debido proceso. Estos criterios nos llevan a analizar la relación entre los

derechos humanos y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Roxin, citado por Armijo (1997), sostiene que el sistema procesal refleja el régimen político-ideológico, donde el sistema probatorio es su eje central.

La transformación de las constituciones modernas, particularmente en los estados sociales y democráticos de derecho, refleja la centralidad de los derechos humanos según la teoría garantista. La constitucionalización del derecho conduce a la dogmática axiológica positiva, donde Carrasquilla (2014) argumenta que esta debe incorporar premisas de los derechos humanos y fundamentales. Así, un derecho penal liberal y democrático debe basarse en conceptos impregnados por los valores de los derechos internacionales y fundamentales de la Constitución.

El estudio de los derechos fundamentales que garantizan el debido proceso penal puede analizarse desde la teoría de Ferrajoli (2016), quien los vislumbra a través de principios que forman parte del ordenamiento jurídico, aunque no sean explícitos. Estos principios incluyen el de estricta legalidad, la separación de poderes y un conjunto de garantías penales y procesales.

El ordenamiento penal colombiano respeta estos principios a través del bloque de constitucionalidad, integrando imperativos de sistemas globales y regionales de derechos humanos, derecho internacional humanitario y el sistema interamericano de derechos humanos. No obstante, es esencial aclarar que, al hablar de derechos humanos, no nos referimos a un sistema jurídico específico, sino a una constante codificada en los sistemas filosóficos (Ferrajoli, 2016).

Dentro de este marco, se destacan principios como el de legalidad, investigación oficial, sistema acusatorio, juez natural y publicidad, que son pilares fundamentales del derecho penal colombiano. Estos principios garantizan que todas las actuaciones judiciales se realicen conforme a las leyes preexistentes, evitando así cualquier arbitrariedad.

Principio de Legalidad

La Constitución, en su artículo 29, establece el principio de legalidad en su forma tradicional, prohibiendo la retroactividad y asegurando el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes. Este principio se complementa con lo dispuesto en el artículo 250, que atribuye a la fiscalía general de la Nación la responsabilidad de llevar a cabo la persecución penal (Constitución Política, 1991). El principio de legalidad también se encuentra en el ámbito internacional, específicamente en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

La Ley 906 (2004) ha flexibilizado el principio de legalidad para permitir la inclusión de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y los implicados, sin que esto implique su anulación total. Asimismo, introduce el principio de oportunidad, que a menudo se percibe como contrario al de legalidad. Sin embargo, este enfrentamiento es relativo; el principio de oportunidad puede considerarse dentro del marco de la legalidad cuando no es discrecional sino reglado (Araque, 2013).

Los principios de legalidad y oportunidad deben entenderse en relación con el ejercicio de la acción penal. Mientras que el principio de legalidad obliga a perseguir penalmente cualquier hecho que constituya un delito, el principio de oportunidad permite que el sistema de enjuiciamiento considere otras circunstancias antes de decidir si es adecuado perseguir un hecho (Araque, 2013).

Principio de Investigación Oficial

El principio de investigación oficial establece que la responsabilidad de perseguir los hechos punibles recae en el Estado. Aunque en algunos casos se requiere que la víctima actúe como denunciante o querellante, el órgano estatal competente sigue siendo el encargado de la investigación (Araque, 2013). La Fiscalía, en su función investigativa, no tiene poder absoluto; está limitada por la Constitución y por las exigencias probatorias del artículo 29, actuando de manera imparcial conforme al principio de legalidad (Constitución Política, 1991).

Principio Acusatorio

El principio acusatorio es fundamental en el Sistema Penal Acusatorio (SPA) y se basa en la separación entre el órgano investigador/acusador y el juez. Este principio implica que sin acusación no puede haber juicio ni condena, y que cualquier condena debe corresponder estrictamente a lo establecido en la acusación Ley 906, (2004). Asimismo, prohíbe la *reformatio in pejus*, lo que significa que el juez de segunda instancia no puede agravar la situación del acusado.

Principio del Juez Legal

El principio del juez legal se deriva de la distribución de tareas en el proceso y la descentralización de funciones. El juez, para mantener su imparcialidad, no puede participar en actos de investigación ni ordenar pruebas de oficio, salvo en circunstancias excepcionales (Araque, 2013). El Acto Legislativo 3 (2002) y la Ley 906 de 2004 establecieron un sistema acusatorio que asegura que el juez de primera instancia sea el mismo que presidió el juicio.

Principio de Publicidad

El principio de publicidad garantiza que las actuaciones judiciales sean públicas, lo que permite el control de la actividad judicial y refuerza la confianza de la sociedad en el sistema (Araque, 2013). La Corte Constitucional, en la sentencia C-836 (2001), destaca que la publicidad es esencial para la transparencia en el proceso judicial, asegurando que los procedimientos se realicen de manera abierta.

Principio de Oralidad

El principio de oralidad establece que las actuaciones procesales deben ser principalmente orales, lo que garantiza la inmediación y el contradictorio entre las partes (Araque, 2013). Según la Ley 906 de 2004, la actuación procesal debe ser oral, y se establece que toda la prueba debe ser presentada de esta forma, lo que implica la obligación de asistencia de peritos y testigos.

Principio de Concentración

El principio de concentración busca que la mayor parte del proceso se desarrolle en la etapa oral, evitando interrupciones y garantizando que toda la prueba se presente de manera concentrada (Ley 906, 2004). Este principio está en consonancia con el derecho a ser juzgado sin demoras indebidas, tal como lo estipulan diversos tratados internacionales (Araque, 2013).

La teoría de la pena se distingue de la penología, que se centra en las metodologías de imposición del castigo. Mientras que la penología analiza las técnicas y procedimientos utilizados para castigar, la teoría de la pena aborda la comprensión misma de la pena y sus fundamentos filosóficos y sociales (Foucault, 1975). A lo largo de la historia, los castigos han sido brutales, impulsados por la concepción de que la penitencia purifica el alma mediante el sufrimiento corporal. Este enfoque, sin embargo, no representa una auténtica penología.

La creatividad humana en la invención de formas de infligir dolor es sorprendente. Ejemplos históricos incluyen métodos atroces como el emparedamiento, donde la víctima era encerrada entre dos paredes hasta morir asfixiada, y el "embarrilamiento", utilizado en Irlanda en los años 80, donde los adúlteros eran encerrados en barriles con clavos (Beccaria, 1764). La Ilustración, liderada por pensadores como Cesare Beccaria, abogó por la humanización del castigo, sin embargo, esta no implicó simplemente una reducción de la brutalidad, sino una evolución hacia métodos más sofisticados de control (Beccaria, 1764). La prisión, en este sentido, no es una liberación del horror penal, sino una forma más elaborada de subyugación (Foucault, 1975).

La historia hispánica también dejó un legado de crueldad, ejemplificado por el "garrote vivo", introducido por el coronel Montesinos, que causaba la muerte del condenado

al desplazar una vértebra (Cohen, 1994). Estas prácticas, aunque espectaculares, generaban más repulsión que persuasión, llevando a cuestionamientos sobre la legitimidad del castigo mismo.

La conceptualización contemporánea de la teoría de la pena se centra en los objetivos que justifican su imposición, aunque también es crucial considerar su justificación, legitimación y eficacia (Luhmann, 1995). Muchas teorías, como la retribución o la disuasión, no han sido verificadas empíricamente, lo que ha llevado a críticas sobre su validez. Ferrajoli (1998) argumenta que los fines de la pena son proposiciones normativas que no necesariamente reflejan la realidad.

La falta de evidencia empírica ha llevado a un problema de verificación en la teoría de la pena. A menudo, en lugar de mejorar los fundamentos teóricos, se utilizan términos confusos que ocultan la realidad (Luhmann, 1995). Por ejemplo, la distinción entre "deber-ser" y "ser", o entre "fin" y "función", es frecuentemente malinterpretada, lo que dificulta una comprensión clara de los objetivos del castigo.

La realidad de la pena es un área poco investigada, y los estudios existentes a menudo demuestran resultados negativos para las teorías tradicionales. Por ejemplo, la teoría de la prevención general negativa, basada en la intimidación, ha mostrado ser ineficaz (Morris, 1982). Esta ineficacia se evidencia en casos históricos, como el intento del presidente mexicano Miguel de la Madrid de utilizar la pena capital como una solución a la corrupción, cuya investigación reveló que una pena de deshonor público podría ser más efectiva en la sociedad mexicana, donde la vida es subvalorada (UNAM, 1989).

A lo largo de la historia, se ha mantenido la creencia de que la educación y el trabajo son instrumentos de redención dentro del sistema penal. Sin embargo, esto no garantiza una verdadera resocialización. El estado de bienestar, que alguna vez asumió la responsabilidad de la resocialización, ha enfrentado crisis fiscales que han limitado su capacidad para implementar estos programas de manera efectiva (Mitterrand, 1989). La resocialización a menudo ha sido criticada por otorgar privilegios excesivos a los reclusos, lo que ha llevado a una reevaluación de los objetivos de la prisión (Morris, 1982).

La propuesta de evitar la desocialización, en lugar de enfocarse exclusivamente en la resocialización, se presenta como una alternativa más viable. Esto implica que el tiempo en prisión no debería llevar a un descenso en la posición social del individuo (UNODC, 2010). La cárcel podría verse como un lugar de corrección de los procesos de socialización

defectuosos, pero el debate sobre el grado de corrección posible sigue abierto (Escuela de Bolonia, 1989).

Las políticas de prisión varían significativamente entre países, lo que plantea preguntas sobre la efectividad de las medidas implementadas. En este contexto, el arresto de fin de semana ha demostrado ser una medida efectiva que minimiza la disolución del hogar del recluso, al tiempo que permite cumplir parte de la pena (UNODC, 2010).

En conclusión, el enfoque de las instituciones penitenciarias debería centrarse en prevenir la desocialización y ofrecer oportunidades de socialización que los reclusos puedan aceptar o rechazar voluntariamente. La teoría de la pena debe ser revisada y adaptada continuamente para responder a las realidades sociales y éticas contemporáneas.

A lo largo de su evolución, el retribucionismo ha sufrido cambios significativos. Originalmente basado en el idealismo alemán, ha perdido terreno ante las teorías de prevención, aunque se ha reformulado en enfoques contemporáneos como el de Lesch (1992). Esta teoría funcionalista adapta el concepto hegeliano de la realización del derecho en la sociedad.

Jakobs (1999) argumenta que la prevención general positiva no busca evitar delitos, sino cambiar la percepción social del delito para preservar la identidad colectiva. La pena, desde esta perspectiva, no tiene un objetivo individual en relación con el infractor, sino que se orienta a mantener el modelo social establecido.

La teoría de Jakobs establece que el derecho penal es un instrumento para conservar el modelo social. La pena se convierte así en una construcción social, dependiente de las dinámicas y relaciones dentro de la sociedad (Jakobs, 1999). Sin embargo, la relación entre el delito y la pena debe ser entendida como un diálogo, donde el delito es la declaración y la pena es la respuesta (Jakobs, 1999).

La prevención general positiva se presenta como un objetivo complementario a otros fines de la pena. Algunos críticos sugieren que esta teoría introduce confusión al agregar propósitos adicionales, mientras que otros la ven como una solución a las limitaciones de teorías más tradicionales (Roxin, 2003). En última instancia, la prevención general positiva busca validar la ley y estabilizar el sistema jurídico, a la vez que se considera la moralidad de la pena impuesta (Jakobs, 1999).

A pesar de las controversias, la prevención general positiva sigue siendo defendida y aporta contribuciones valiosas al debate sobre la teoría de la pena. Al abordar los desafíos que

enfrenta la ley y su relación con la sociedad, se puede desarrollar un enfoque más integral y efectivo en el campo del derecho penal (Jakobs, 1999).

De otro lado las medidas de aseguramiento en Colombia son restricciones impuestas en un proceso penal con el fin de garantizar principios constitucionales como la comparecencia del acusado al juicio, la preservación de pruebas y la protección de la comunidad y de las víctimas (Bernal, 2013). Estas medidas pueden ser privativas o no privativas de la libertad. Jaime Bernal y Eduardo Montealegre señalan que el principal propósito es asegurar la participación del acusado en el proceso y evitar la alteración de los elementos probatorios. De igual manera, Henry Murillo (2012) afirma que la detención preventiva equilibra la presunción de inocencia con la necesidad de restringir la libertad en ciertos casos.

El Código de Procedimiento Penal Ley 906 (2004) clasifica las medidas de aseguramiento en dos categorías: privativas y no privativas de la libertad. Entre las medidas privativas se encuentran la detención preventiva en un establecimiento carcelario o en el domicilio del imputado. Por su parte, las medidas no privativas incluyen la vigilancia electrónica, la supervisión por una persona o institución, la presentación periódica ante la autoridad y la prohibición de salir del país, entre otras (CPP, art. 307).

Alejandra Trujillo (2016) destaca que, pese a la excepcionalidad de la detención preventiva, la presión mediática ha llevado a su aplicación frecuente, a menudo pasando por alto el principio de presunción de inocencia. Por su parte, Diego Palacios (2023) enfatiza que la medida de aseguramiento, aunque no es una fase procesal, debe cumplir con requisitos de evidencia, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional ha reconocido que estas medidas buscan equilibrar la libertad individual con la eficiencia del sistema judicial y los derechos de las víctimas. Este balance se refleja en la Sentencia C-774 de 2011, en la que se resalta la necesidad de aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad al imponer medidas privativas de la libertad. Asimismo, la Corte ha validado la protección de la comunidad como un objetivo constitucional legítimo para justificar la detención preventiva, argumentando que se fundamenta en los principios esenciales del Estado de derecho, como la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general sobre el particular (Corte Constitucional, Sentencia C-469, 2016).

El debate en torno a la detención preventiva y los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se centra en la inclusión del objetivo de

protección a la comunidad, no contemplado explícitamente en dichos tratados. No obstante, la Corte Constitucional ha avalado su pertinencia, interpretando que responde a los objetivos constitucionales de preservar la convivencia pacífica y garantizar la seguridad de la sociedad y las víctimas (Artega, 2024).

La legislación penal en Colombia ha evolucionado para ofrecer alternativas menos gravosas al cumplimiento de la pena privativa de la libertad, integrando diversas figuras que ajustan la ejecución de la pena y se alinean con el sistema progresivo del sistema penitenciario. La Ley 599 de 2000, en su artículo 63, establece la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, permitiendo la interrupción temporal de esta sin que el condenado pierda su libertad. Asimismo, en el artículo 64 se regula la libertad condicional, la cual puede ser otorgada tras cumplir tres quintas partes de la pena, dependiendo de la buena conducta del infractor (Ley 599, 2000).

En el artículo 68 del Código Penal se contempla la reclusión domiciliaria o hospitalaria para condenados con enfermedades graves, así como la prisión domiciliaria como alternativa a la privación de libertad. Estas medidas buscan mitigar los efectos del encarcelamiento, reconociendo la condición humana del condenado, en línea con lo que plantea Ferrajoli (1997), quien sostiene que las penas no deben exceder lo necesario para mantener el orden social (p. 396).

No obstante, la flexibilidad introducida por estas medidas resultó insuficiente para la resocialización efectiva de los condenados. El sistema carcelario siguió enfrentando serios problemas de hacinamiento, lo que generó la necesidad de explorar opciones tecnológicas para la gestión penitenciaria. Para el año 2004, las cárceles colombianas albergaban 67,683 personas, excediendo su capacidad por más de 18,000 reclusos, según el Ministerio de Justicia (Arias & Sáenz, 2022).

Ahora bien, la vigilancia electrónica surge como una alternativa al encarcelamiento tradicional, inicialmente concebida para imputados, acusados o condenados. En 2004 se discutió un proyecto de ley que proponía su implementación como respuesta al hacinamiento, sin embargo, no fue aprobado. A pesar de esto, el Decreto 2636 de 2004 introdujo formalmente el concepto de vigilancia electrónica, permitiendo su uso en ciertos delitos y bajo condiciones específicas (Arias & Sáenz, 2022).

La Ley 1142 de 2007 consolidó la vigilancia electrónica como una medida alternativa a la prisión, aplicable en delitos con penas no mayores a ocho años y siempre que el condenado no representara un riesgo para la comunidad. Esta normativa estableció también

que la implementación del sistema sería gradual y sujeta a la disponibilidad presupuestaria (Ley 1142, 2007).

El artículo 38A del Código Penal colombiano surge como respuesta a la necesidad de encontrar alternativas frente al hacinamiento carcelario, introduciendo la vigilancia electrónica como una medida sustitutiva de la prisión. A diferencia de la prisión domiciliaria, esta medida permitía un control más riguroso sin requerir la permanencia del condenado en un establecimiento penitenciario (Celis Páez, 2010).

La Ley 1142 de 2007 incorporó el artículo 38A al Código Penal, facultando al Juez de Ejecución de Penas para ordenar el uso de sistemas de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión, siempre que la condena no excediera los ocho años. Esta medida sería implementada gradualmente y con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Arias & Sáenz, 2022).

La reforma también modificó la Ley 906 de 2004, permitiendo al juez imponer mecanismos de vigilancia electrónica en casos de detención domiciliaria. Sin embargo, la Ley 1142 generó controversias sobre las competencias del INPEC y del juez en la supervisión de la prisión domiciliaria, ya que el INPEC podía imponer dispositivos de vigilancia electrónica sin intervención judicial directa, lo que resultó en un aumento en el uso de esta medida (Arias & Sáenz, 2022).

El Decreto 177 de 2008 estableció la regulación para la sustitución de la detención preventiva por vigilancia electrónica, con la finalidad de controlar la detención domiciliaria. Además, se dispuso la creación de un protocolo por parte del INPEC para regular la operación de los dispositivos (Decreto 177, 2008).

A pesar de los avances normativos, la implementación del sistema se retrasó hasta 2009, con un plan piloto que se extendió hasta 2010 y cubrió varios distritos judiciales. Este piloto incluyó el uso de dispositivos de seguimiento pasivo RF y activo GPS, alcanzando un total de 95 beneficiarios para marzo de 2009 (INPEC, 2009).

El Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC supervisa el cumplimiento de las medidas de vigilancia electrónica. Si el beneficiario incumple, el dispositivo electrónico envía alertas detalladas al CERVI, que incluyen ubicación, movimientos y otras métricas. Estos datos son remitidos al juez correspondiente, quien puede iniciar un proceso de revocación, durante el cual se garantiza el derecho a la defensa del individuo. En caso de incumplimiento, la ley permite la revocación de la medida de detención domiciliaria y la captura inmediata por parte de funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional (Arias & Sáenz, 2022).

El artículo 29F de la Ley 1709 de 2014 establece que la revocatoria de la medida se realiza independientemente de cualquier investigación por el delito de fuga de presos. En la sentencia C-411 de 2015, la Corte Constitucional aclaró que la facultad de captura presupone que el individuo no tiene expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal debido a una decisión judicial previa que lo privó de esta (Corte Constitucional, 2015).

La sentencia C-185 de 2011 abordó la vigilancia electrónica (VE) y las tres modalidades principales: seguimiento pasivo RF, seguimiento activo GPS y reconocimiento de voz. La Corte Constitucional afirmó que los subrogados penales no implican una obligación para el Estado de buscar alternativas a la prisión, sino que dependen de consideraciones específicas para promover la resocialización del individuo (Corte Constitucional, 2011).

Por su parte, la sentencia T-267 de 2015 destacó la función de la resocialización en la ejecución de penas, en concordancia con los principios de dignidad y derechos humanos. Los mecanismos alternativos de pena, como la vigilancia electrónica, se conciben como parte de una política criminal orientada hacia la humanización de las sanciones penales, donde la dignidad del condenado debe ser privilegiada (Corte Constitucional, 2015).

El Decreto 1058 de 2021 reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y establece que el beneficiario de la vigilancia electrónica deberá cubrir el costo del dispositivo, salvo que demuestre incapacidad económica. En este caso, el Gobierno Nacional asume el costo. Este decreto define las modalidades de seguimiento pasivo, activo y reconocimiento de voz, regulando su aplicación en casos de detención domiciliaria (Decreto 1058, 2021).

La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la falta de dispositivos de vigilancia no puede ser un impedimento para la ejecución de la medida, y ha exhortado al INPEC a garantizar su disponibilidad inmediata. Además, la Corte Constitucional ha sostenido que el acceso a los dispositivos electrónicos no debe depender de la capacidad económica del condenado (Corte Constitucional, 2011; Decreto 1058, 2021).

Este marco normativo busca mitigar los efectos del encarcelamiento y reducir el hacinamiento mediante medidas de vigilancia electrónica, en consonancia con los principios de dignidad humana y resocialización (Buitrago, 2019).

En Colombia, el sistema penitenciario y carcelario está bajo la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con autonomía administrativa y financiera (Rodríguez et al., 2021). La Constitución de 1991 motivó la modernización de la Dirección General de Prisiones, lo que

culminó en la creación del INPEC mediante el Decreto 2160 de 1992 (Mercado, 2024). Esta transformación permitió la descentralización del sistema y una mayor independencia en la gestión penitenciaria.

La Ley 65 de 1993 es el marco legal principal del sistema penitenciario en Colombia, orientado a la resocialización de las personas privadas de libertad a través de programas educativos y laborales, en línea con los derechos humanos y tratados internacionales (Ley 65, 1993). A partir de la implementación de este código, se buscó humanizar las penas privativas de libertad y mejorar el sistema de detención preventiva, promoviendo la rehabilitación y reintegración social de los reclusos (Mercado, 2024).

Sin embargo, el sistema penitenciario colombiano enfrenta serios problemas de hacinamiento, que se agravan debido al aumento de la población carcelaria tras la adopción del sistema penal acusatorio (Corte Constitucional, Auto 041, 2011). Estas condiciones han sido destacadas por organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que subraya la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los reclusos y garantizar un trato digno (Rodríguez et al., 2021).

En cuanto al monitoreo de personas privadas de libertad, el INPEC ha implementado diversas tecnologías, como dispositivos de seguimiento por GPS y reconocimiento de voz, para garantizar el cumplimiento de las medidas de detención domiciliaria (Arias & Sáenz, 2022). Estos sistemas permiten una supervisión más eficiente y reducen la necesidad de vigilancia física constante, mejorando el control sobre los condenados que cumplen penas fuera de los centros penitenciarios.

2.1 Marco teórico de los Fundamentos constitucionales del Derecho Penal, las medidas privativas y no privativas de la libertad y la teoría de la pena.

EL primer capítulo se adentra en los fundamentos constitucionales del Derecho Penal, explorando cómo la filosofía político-jurídica y los derechos fundamentales se entrelazan para legitimar el sistema jurídico en un estado social y democrático de derecho. Se examina la evolución del pensamiento jurídico desde el positivismo hasta las teorías contemporáneas que buscan equilibrar la justicia penal con los derechos humanos. A través de un análisis de la legislación, la jurisprudencia y la teoría penal, se destaca la importancia de garantizar que las medidas penales no solo cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad, sino que también respeten la dignidad humana y fomenten la resocialización. Este enfoque integral refleja un compromiso con la protección de los derechos fundamentales y la promoción de una justicia penal que sea justa, efectiva y humanizada.

2.1.1. Fundamentos constitucionales del Derecho Penal

Es necesario comenzar este capítulo reflexionando sobre el estudio de los derechos fundamentales desde la perspectiva de la filosofía político-jurídica, la cual sustenta la legitimidad de los sistemas jurídicos dentro del modelo de estado social y democrático de derecho. Este enfoque es esencial para comprender el ordenamiento jurídico, especialmente en la jurisdicción penal, donde es importante, como prerrequisito de la política criminal, garantizar que la positivización atenúe la tensión entre los derechos fundamentales y el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal.

Desde esta perspectiva, se observa tanto en el sistema jurídico colombiano como en los más recientes ordenamientos derivados de las nuevas constituciones, una respuesta a la crisis del positivismo, influenciado por el escepticismo ético. Este escepticismo se basa en la idea de que no existen juicios morales objetivamente verdaderos, universalmente válidos y eternos (Bonorino, 2008).

Bajo esta óptica, el positivismo había sido entendido como una postura **juridicofilosófica** que defiende el concepto de derecho separándolo de cualquier influencia moral. Parte del principio fundamental de que la ciencia es el único criterio de verdad; si el derecho es ciencia, el positivismo jurídico debe ser visto como una teoría científica, sin presuponer la existencia de una fuente trascendente del derecho en su conocimiento y descripción del derecho positivo (Kelsen, 2008).

Superando la rígida adhesión al positivismo jurídico, se reconoce la coexistencia de principios del iuspositivismo y el iusnaturalismo en la teoría de Dworkin (1977), cuya teoría se basa en una moral que integra tanto el razonamiento moral como el filosófico. Es importante recordar que Bobbio (1982), desde una perspectiva positivista, consideraba imposible fundamentar los derechos humanos sin recurrir a argumentos iusnaturalistas basados en conceptos filosóficos como la naturaleza humana, la persona moral y la ley natural.

En este contexto, la incorporación de normas de derechos fundamentales como principios positivados se traduce en garantías reales. Un ejemplo de ello es la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente, como parte del debido proceso. Estos criterios de coherencia con el desarrollo de los derechos humanos nos llevan a analizar la relación entre los derechos humanos y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Siguiendo a Roxin, citado por Armijo (1997), el sistema procesal refleja el régimen político-ideológico, y el sistema probatorio es su eje central. Para comprender el

reconocimiento de los derechos humanos, debemos reconocer la transformación de las constituciones modernas, especialmente su posición central en los estados sociales y democráticos de derecho, que suceden a los estados liberales de derecho, según la teoría garantista.

La constitucionalización del derecho nos lleva a la dogmática axiológica positiva. Carrasquilla argumenta que esta debe incorporar premisas y conceptos de los derechos humanos y fundamentales. Un derecho penal liberal y democrático que busque el respeto a los derechos humanos debe basarse en conceptos y métodos impregnados por los valores de los derechos internacionales y fundamentales de la Constitución. (Carrasquilla, 2014)

De esta manera, el estudio de los derechos fundamentales que resguardan el debido proceso penal se analiza a partir de la teoría expuesta por Ferrajoli (2016). Según él, estos derechos se vislumbran a través de principios que podrían denominarse *principia iuris et de iuris*, pero no de manera restrictiva *in iuri*, ya que forman parte del ordenamiento, aunque sean internos o externos al derecho positivo. Es decir, estos principios se sugieren, pero no se formulan explícitamente. Este es el caso de derechos que incorporan instituciones **jurídico penales** y procesales, como el principio de estricta legalidad, la separación de poderes y el conjunto de garantías penales y procesales. Según Ferrajoli, aunque estos derechos puedan ser más o menos explícitos en las normas de derecho positivo, deben interpretarse en el contexto de otras normas del mismo derecho positivo del que forman parte.

Esta postura es honrada por el ordenamiento penal colombiano al conciliar, a través del bloque de constitucionalidad, imperativos de los sistemas globales y regionales de protección de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, es importante aclarar que cuando hablamos de derechos humanos, no nos referimos a la naturaleza de un sistema jurídico específico, sino a una constante que se codifica en los sistemas filosóficos como la naturaleza humana. (Ferrajoli, 2016).

En este contexto, principios como el de legalidad, la investigación oficial, el sistema acusatorio, el juez natural, y la publicidad, entre otros, se erigen como pilares fundamentales del derecho penal colombiano. Estos principios garantizan que todas las actuaciones judiciales y la imposición de penas se realicen conforme a las leyes preexistentes, eliminando cualquier posibilidad de arbitrariedad. A continuación, se analizarán los alcances y las implicaciones de estos principios constitucionales en el derecho penal, y su papel fundamental en la protección y el respeto de los derechos humanos.

➤ ***Principio de legalidad:***

La Constitución, en su artículo 29, establece el principio de legalidad en su forma tradicional, prohibiendo la retroactividad y asegurando el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes. Este principio se complementa con lo dispuesto en el artículo 250, que atribuye a la fiscalía general de la Nación la responsabilidad de llevar a cabo la persecución penal. (Constitución política, 1991)

El principio de legalidad también está presente en el ámbito internacional, específicamente en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

En la Ley 906 (2004), el principio de legalidad se ha flexibilizado para permitir la inclusión de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y los implicados, sin que esto implique su omisión o anulación total.

Por otro lado, se introduce la aplicación del principio de oportunidad, que a menudo se percibe como contrario al de legalidad. Sin embargo, este enfrentamiento es relativo y, en algunos casos, más aparente que real. A primera vista, podría parecer que la legalidad se encuentra únicamente en el principio de legalidad, y que el principio de oportunidad opera al margen de esta. Siguiendo esta lógica, se podría concluir que el principio de oportunidad es inadmisibles. No obstante, esta premisa es incorrecta, ya que el principio de oportunidad también se sitúa dentro del marco de la legalidad, especialmente cuando no es discrecional sino reglado en nuestro país. Cuando el principio de oportunidad se ajusta al marco legal, quien actúa bajo este principio lo hace dentro del ámbito de la legalidad, es decir, la oportunidad es, en esencia, legalidad. (Araque, 2013)

Los principios de legalidad y oportunidad deben entenderse en relación con el ejercicio de la acción penal. El principio de legalidad implica que, en un sistema regido por este principio, los órganos encargados de la persecución penal están obligados a ejercer la acción penal siempre que un hecho constituya un delito, sin considerar ninguna otra circunstancia. En contraste, el principio de oportunidad permite que el sistema de enjuiciamiento tome en cuenta otras circunstancias y, en función de ellas, decida si es adecuado o no perseguir el hecho en cuestión. (Araque, 2013).

➤ ***El principio de investigación oficial***

El principio de investigación oficial establece que la responsabilidad de perseguir los hechos punibles recae en el Estado. Aunque en algunos casos las leyes requieren que la

víctima actúe como denunciante o querellante, el órgano estatal competente sigue siendo el encargado de la investigación. (Araque, 2013)

La Fiscalía, en su función investigativa, también conocida como principio de instrucción, no tiene poder absoluto. Está limitada por la Constitución, específicamente por las exigencias del artículo 250 y las condiciones probatorias del artículo 29. Al igual que el juez, la Fiscalía está obligada a actuar de manera imparcial, cumpliendo con el principio de legalidad. (Constitución política, 1991).

Las limitaciones al principio de investigación, derivadas del texto constitucional, constituyen un conjunto de garantías para las personas que son objeto de persecución penal.

principio acusatorio

El principio acusatorio es uno de los pilares fundamentales del Sistema Penal Acusatorio (SPA), inspirado en la estructura penal de Europa.

Sus características esenciales son:

la separación entre el órgano investigador/acusador y el juez; sin acusación, no puede haber juicio ni condena, lo que implica que, si no se presenta una acusación formal, no es posible iniciar un juicio oral contra una persona. Además, si durante el juicio la parte acusadora retira la acusación, el tribunal debe dictar una sentencia absolutoria; la condena no puede exceder los términos de la acusación, exigiéndose una estricta correspondencia entre la acusación y la sentencia, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico; las pruebas deben ser presentadas exclusivamente por las partes, excluyendo la

posibilidad de que el juez las decrete de oficio; y se prohíbe la reformatio in pejus, es decir, que el juez de segunda instancia no puede agravar la situación del acusado en relación con la primera sentencia.

➤ *Principio del juez legal*

Este principio se deriva de la distribución de tareas en el proceso, más precisamente de la descentralización de funciones. Según el principio acusatorio, el procedimiento se inicia a partir de la investigación realizada y la acusación formulada por un funcionario estatal encargado de la acción penal. Este se enfrenta en un juicio público a un defensor designado para mantener la presunción de inocencia del acusado o para asegurar la legalidad de la pena, frente a un juez encargado de decidir cuál de las partes ha demostrado con pruebas y argumentos la validez fáctica y legal de sus reclamaciones. (Ley 906, 2004).

Por lo tanto, debido al principio de separación o descentralización de funciones, característico del sistema acusatorio, el juez, para mantener su imparcialidad, no puede

participar en actos de investigación, ordenar pruebas de oficio, interrogar a testigos o expertos, excepto en circunstancias excepcionales. Esto se equipararía a intervenir en la estrategia de uno de los adversarios que serán los que determinen, según sus reclamaciones, qué evidencias son las que favorecen sus intereses. Por esto, la tarea del juez se limita a decidir si la lógica favorece a la fiscalía o a la defensa en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que condujeron a la acusación y su clasificación legal, sin que esto signifique que no sea el director del proceso facultado para garantizar la igualdad de condiciones, pero no para inclinar la balanza a favor de una de las partes. (Araque, 2013)

El Acto Legislativo 3 (2002) y la Ley 906 de 2004 establecieron un sistema acusatorio, que asegura que el juez de primera instancia sea el mismo que presidió el juicio y vio las pruebas, garantizando su imparcialidad y conocimiento directo del caso. Además, el juez de control de garantías debe mantener un equilibrio justo entre los derechos del imputado y los intereses de la sociedad, y no puede luego actuar como juez de conocimiento. (Ley 906, 2004).

El principio de publicidad

El principio de publicidad es una característica fundamental del sistema acusatorio, en contraposición al secretismo. Este principio implica que las actuaciones judiciales deben ser públicas, tanto para las partes involucradas como para terceros, con algunas excepciones previstas por la ley. La publicidad asegura el control tanto externo como interno de la actividad judicial. (Araque, 2013)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-836 (2001), destacó que este principio garantiza que los procedimientos judiciales, desde la formulación de hipótesis hasta la determinación de responsabilidad penal, se realizan de manera abierta, bajo la supervisión pública, especialmente del acusado y su defensa. La publicidad es esencial para asegurar que la administración de justicia en un Estado de derecho sea transparente y que la sociedad pueda ver cómo los jueces toman decisiones, restablezcan la confianza en el ordenamiento jurídico y respeten los derechos fundamentales de las víctimas y los acusados.

La Corte también subraya varias finalidades constitucionales del principio de publicidad: (i) sirve como herramienta de control de la actividad judicial, facilitando el ejercicio de los derechos de contradicción e impugnación, lo que permite corregir errores judiciales; (ii) garantizar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, lo que contribuye a que la sociedad mantenga su confianza en el sistema; (iii) promueve la

obediencia a las leyes, ya que el conocimiento público de las decisiones judiciales permite que las personas ajusten su conducta a ellas; y (iv) otorga certeza sobre los derechos y obligaciones de los individuos, lo que refuerza la claridad y el alcance de las sentencias judiciales. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-836, 2001)

En pocas palabras, la publicidad es esencial para evaluar la imparcialidad, moralidad y veracidad de los procesos judiciales en un sistema democrático. Según el artículo 18 y el capítulo II del Título VI de la Ley 906 de 2004, que desarrolla el artículo 228 de la Constitución Nacional, se establece que las actuaciones procesales serán públicas, permitiendo el acceso tanto a los intervinientes como a los medios de comunicación. ya la comunidad en general, lo que asegura

➤ *Principio de Oralidad*

El principio de oralidad es un pilar fundamental del proceso penal, estrechamente vinculado con los principios de publicidad, inmediación y concentración. Este principio establece que las actuaciones procesales deben ser principalmente orales, sin perjuicio de su documentación escrita. La oralidad exige que tanto la sentencia como las resoluciones judiciales se basen únicamente en el material presentado oralmente durante el juicio.

Además, la oralidad evita que el juicio se divida en etapas o fases que, con el paso del tiempo, puedan desvirtuar la verdad debido a la desconcentración y la distracción. Este principio procesal no solo facilita la concentración del proceso, sino que también garantiza la inmediación del juez con las pruebas presentadas durante todo el juicio. La oralidad es el único mecanismo que promueve un sistema dinámico de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, permitiendo una construcción eficaz y controlada de la verdad, y asegurando la plena realización del derecho al contradictorio a través de la interacción ágil y fluida entre las partes, lo cual no se puede lograr con la palabra escrita. (Araque, 2013)

Según el artículo 9° de la Ley 906 de 2004, la actuación procesal debe ser oral, utilizando los medios técnicos disponibles para imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Este enfoque está destinado a garantizar la inmediación y contradicción de la prueba, así como la concentración, publicidad y continuidad de un juicio rápido y justo. (Ley 906, 2004).

Según Araque (2013), principio de oralidad implica que: i) Las declaraciones y pericias escritas no pueden ser utilizadas como fundamento de la sentencia, ii) El testimonio, el dictamen y los informes deben ser presentados oralmente por los acusados, testigos, peritos

e investigadores, **iii**) La admisión de la prueba anticipada y de referencia debe ser excepcional, **iv**) La prueba de referencia no puede ser el único soporte de la sentencia, **v**) Se prohíbe la presentación de alegatos escritos por parte de fiscales, el ministerio público y defensores, **vi**) Las decisiones del juez deben tomarse oralmente en audiencia pública, **vii**) Las peticiones, alegatos y recursos deben ser interpuestos oralmente durante la audiencia, y **viii**) Los recursos deben sustentarse de manera verbal ante los jueces competentes.

Para el procesado, este principio significa: a) Que toda la prueba debe ser presentada y practicada de manera oral, lo que implica la obligación de asistencia de peritos, testigos y demás intervinientes, b) Que el juez debe recibir directamente y de viva voz las versiones de los hechos por parte de los testigos, lo que le permite evaluar con mayor precisión la credibilidad, conocimiento, parcialidad y capacidad de recordación de los intervinientes, c) La obligación de presencia no solo del procesado, sino también del juez, quien debe estar atento a todo lo que suceda en la audiencia, d) Que todas las solicitudes deben ser tramitadas con previa audiencia de la otra parte, y e) Que la oralidad constituye una garantía tanto para las partes como para la sociedad, que puede observar y evaluar la respuesta del Estado ante el crimen, lo cual fortalece la confianza en el sistema judicial. . (Araque, 2013, p. 13).

➤ ***El principio de concentración***

El principio de concentración establece que la mayor parte del proceso debe desarrollarse en la etapa oral, sustentado en los pilares de concentración, celeridad y oralidad. Este principio busca evitar interrupciones en el juicio, salvo en casos excepcionales donde sea imposible realizar la prueba en la sede del juicio.

El principio de unidad de acto exige que toda la prueba se presente de manera concentrada, aplicándose estrictamente durante el juicio oral. Aunque puede haber varias sesiones, estas no deben espaciarse demasiado en el tiempo. La Ley 906, en sus artículos 17 y 454, establece que el juicio debe llevarse a cabo de manera continua, excepto cuando surjan circunstancias imprevistas. (Ley 906, 2004).

Este sistema penal de tendencia acusatoria ha estado en desarrollo desde 2005, formando una nueva generación de juristas que busca implementar principios clave, como el "plazo razonable", derivado del artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos CEDH, (1970) y del artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP, que garantiza que toda persona sea juzgada sin demoras indebidas. Este derecho no puede justificarse.

El juicio debe resolverse en un plazo razonable, considerando la naturaleza del caso, su complejidad, el comportamiento de las partes y de las autoridades. Si se incumple este plazo, se debe declarar en la sentencia, y en casos graves, puede exigirse compensación o incluso suspender la ejecución de la sentencia, como lo ha señalado el Tribunal Supremo de España en varias sentencias. (Araque, 2013, p. 15).

2.1.2 Medidas privativas y no privativas de la libertad en Colombia

Las medidas de aseguramiento son restricciones impuestas a un individuo con el propósito de salvaguardar un principio constitucional o prevenir un perjuicio, pudiendo ser tanto privativas de libertad como no privativas.

Estas son aplicables en el contexto de un procedimiento penal, exclusivamente a aquellos con la condición de acusados. Según Jaime Bernal y Eduardo Montealegre, el objetivo principal de esta medida es garantizar la asistencia del acusado en el juicio y la preservación de los elementos probatorios. (Bernal, 2013).

Henry Murillo (2012), sostiene que la imposición de una medida de aseguramiento, en particular la detención preventiva, respeta las condiciones constitucionales que la establecen y forma parte de un balance entre la presunción de inocencia y la justificada restricción de la libertad.

Diego Palacios Parra indica que, aunque la medida de aseguramiento no es una fase procesal, debe cumplir un mínimo de evidencia, y este criterio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando los principios de legalidad, necesidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, inherentes a la práctica jurídica de una sociedad democrática. (Palacios, 2023).

Alejandra Trujillo (2016), sostiene que la excepcionalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva se ha visto influenciada por la presión mediática que ha inducido a los jueces a imponer frecuentemente restricciones de libertad mientras el proceso sigue en curso; recuerda que la norma debe considerar la aplicación rigurosa del principio de presunción de inocencia en ausencia de una sentencia condenatoria, y que la medida de aseguramiento es una excepción cuando se cumplen los fundamentos normativos destinados a proteger la sociedad o prevenir eludir la justicia.

El artículo 250 de la Constitución respalda la facultad del fiscal para solicitar medidas de aseguramiento en caso de amenaza a un objetivo constitucional. Estos objetivos incluyen garantizar la presencia del acusado en el proceso, preservar la evidencia y proteger a la

comunidad y a la víctima en particular. La Corte Constitucional ha reconocido que la implementación de estas medidas crea un equilibrio entre principios constitucionales como la libertad y la presunción de inocencia frente a la eficiencia del sistema de justicia y los derechos de las víctimas. Esta tensión subraya que ni la libertad ni su restricción son absolutas, y la Corte ha dictaminado que se deben aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad para justificar esta medida severa. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774, 2011).

Esa normativa constitucional se desarrolla en el Código de Procedimiento Penal (en adelante, CPP), donde se detallan las medidas pertinentes que el legislador clasifica en privativas y no privativas de la libertad, según el artículo 307. Dentro de las medidas (privativas de la libertad, se incluyen la detención preventiva en un centro penitenciario y la detención preventiva en el domicilio del imputado. Por otro lado, la norma contempla un mayor número de medidas no privativas de la libertad, en total nueve, entre las cuales figuran: el sometimiento a vigilancia electrónica, la supervisión por una persona o institución, o la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la autoridad designada. Además, la ley establece que el juez puede imponer una o varias de estas medidas. (Ley 906, 2004).

Según el Código de procedimiento penal, en su artículo 307, las medidas de aseguramiento son las siguientes:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de esta y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
10. La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Parágrafo 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. (Ley 906, 2004).

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo. (Ley 906, 2004).

Aunque las primeras son las más invasivas al limitar la libertad total del detenido, las segundas también imponen restricciones. Tanto en la Constitución Política como en el CPP, estas medidas se contemplan cuando es necesario proteger los objetivos constitucionales de garantizar la presencia en el proceso, preservar la evidencia y proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas. (Artega, 2024)

El punto relacionado con la protección de la comunidad ha sido objeto de debate, ya que se considera que desconoce los tratados internacionales firmados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este pacto establece el derecho a la libertad, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a ser informado sobre las razones de la detención y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. (Artega, 2024, p 18.).

El debate se centra en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solo menciona dos razones para la prisión preventiva: garantizar la presencia en el proceso y que no se obstruirá el mismo, mientras que el CPP incluye un tercero: la protección a la comunidad o la víctima. Hasta ahora, la Corte Constitucional ha validado este tercer objetivo, como se puede ver en la Sentencia C-469 de 2016, que examinó el objetivo constitucional de proteger a la comunidad, concluyendo que es aplicable a partir del primer artículo de la Constitución Política, que establece la prevalencia del interés general sobre el particular, y del segundo artículo que establece como objetivo esencial del Estado la convivencia pacífica, haciendo procedente el objetivo constitucional de proteger a la comunidad y a la víctima. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-469, 2016).

2.1.3 Teoría de la pena

Cuando la penitencia se concibe como un medio para purificar el alma a través del castigo corporal, las formas de castigo tienden a ser ostentosamente brutales. Sin embargo, es vital resaltar que esto no es penología. (García, 2014)

La penología se enfoca en las metodologías de imposición del castigo, mientras que la teoría de la pena se centra en la comprensión misma de la pena. Algunos pensadores sostienen que la relevancia de la teoría de la pena se reafirma a partir de la penología y la revolución epistemológica iniciada por Foucault al intentar explicar el discurso punitivo a través de la historia de la ejecución de las penas.

Es asombroso ver hasta qué punto la inventiva humana puede llegar cuando se trata de idear formas sofisticadas de infligir dolor. A lo largo de la historia, se han concebido castigos horribles, como el emparedamiento, donde el condenado se encerraba entre dos paredes hasta que se asfixiaba, entre otros métodos tortuosos. (García, 2014 p 8).

Contra estas prácticas atroces se alzó Beccaria y la Ilustración, pidiendo una humanización de estos métodos. Sin embargo, la Ilustración no significó simplemente una reducción del castigo, sino una mejora en la manera de castigar. La prisión no es una liberación del horror penal, sino un método más sofisticado de control y subyugación.

Uno de los ejemplos más desgarradores de la crueldad de los castigos fue el "embarrilamiento", descubierto en los años 80 en Irlanda, donde se castigaba a los adúlteros encerrándolos en barriles llenos de clavos y rodándolos hasta un pantano.

Heredamos de la historia hispánica una serie de ejecuciones crueles, como el "garrote vivo", inventado por el coronel Montesinos y utilizado con éxito durante la colonia. Este consistía en colocar la cabeza del condenado en un aro metálico y atornillar una tuerca hasta desplazar una vértebra, causando la muerte por desnuque. (García, 2014),

Este oscuro período de la historia humana, fundamentado en el derecho canónico que equiparaba el pecado con el castigo, buscaba que el maltrato corporal purificara el alma. Pero a pesar de su espectacularidad, estas prácticas no generaban persuasión, sino repulsión, y eran vistas como inhumanas y necesitadas de reforma. En última instancia, el verdadero crimen era la pena misma y cómo se aplicaba.

La conceptualización habitual de la teoría de la pena se preocupa principalmente de los objetivos que justifican su imposición. No obstante, hay que entender que otras dimensiones también afectan la teoría. En lugar de enfocarse solo en los fines de la pena, también se debe considerar su justificación, legitimación y eficacia. Suele haber un sesgo cognitivo que nos lleva a centrarnos en los fines, dejando de lado otros aspectos relevantes o incluso más importantes.

El dilema radica en que ninguna de las teorías basadas en los fines de la pena, ya sea retribución, disuasión negativa, afirmación de la legalidad, prevención de reincidencia, o resocialización, ha sido verificada empíricamente. Estas teorías dan por hecho lo que debería ser demostrado. FERRAJOLI denunció este problema argumentando que los fines de la pena son propuestas normativas (deber-seres), enunciados de deseo, no de realidad comprobable. Este "truco" del lenguaje evade la responsabilidad de evidenciar que la pena cumple con los fines que se le atribuyen y resulta en una violación de la ley de HUME, que establece que no se puede derivar una conclusión factual de una proposición normativa. (Ferrajoli, 1986).

Esto lleva a la teoría de la pena a enfrentarse a un problema de verificación empírica. A menudo, en lugar de mejorar los fundamentos teóricos, se termina ocultando la realidad con un lenguaje confuso y conceptualmente problemático. Por ejemplo, la confusión entre

"deberser" y "ser", o entre "fin" y "función". Se asume que un "fin" se convierte en "función" cuando se verifica empíricamente, pero el término "función" ya implica verificación, de ahí la preferencia por usarlo en lugar de "fin". Esto permite evitar la carga de tener que demostrar la veracidad de los fines propuestos.

La realidad de la pena es un terreno poco explorado, la investigación empírica es escasa y los pocos estudios realizados arrojan resultados desoladores. No solo no se confirman las proposiciones teóricas, sino que en muchos casos se demuestra lo contrario. Por ejemplo, la popular teoría de la prevención general negativa, basada en la idea de intimidación, es simplemente la amenaza de la pena y ha demostrado ser ineficaz. Mantenerse adherido a esta teoría sin verificarla empíricamente perpetúa una visión distorsionada de la realidad. (García, 2014).

En el declive de su mandato, el muy criticado presidente mexicano, Miguel de la Madrid, en su soledad, buscó desesperadamente una forma de mejorar su popularidad en declive. Pensó en la pena capital como un medio para combatir la corrupción. A pesar de ser una nación rica con muchos valores y méritos, México es considerada la sociedad más corrupta de América, no Colombia. La Universidad Nacional Autónoma de México se embarcó en un estudio para medir el impacto que esta propuesta tendría en la sociedad mexicana.

Descubrieron que la sociedad mexicana es predominantemente machista y arriesgar la vida es un criterio para afirmar la masculinidad. Hay un proverbio mexicano que dice que la vida no tiene valor, una afirmación reflejada en la tumba del famoso José Alfredo Jiménez. Esto indica que el mexicano tiende a subvalorar la vida. En contraste, el honor es altamente valorado entre los mexicanos, hasta el punto de que un trabajador mexicano preferiría morir de hambre antes que aceptar una reducción de sueldo. (García, 2014).

Esto llevó a la conclusión de que una pena de deshonor público sería más eficaz para detener la corrupción que la pena de muerte. Sin embargo, se asume que un castigo severo tiene el poder de disuadir el delito, una idea que ha demostrado ser un fracaso cada vez que ocurre un delito, puesto que la pena no logra intimidar al posible delincuente.

Norman Morris, un **penitenciario** norteamericano que dirigió prisiones durante mucho tiempo, escribió una obra importante en los años 80 llamada "El Futuro de las Prisiones". Cuenta la historia de un delincuente que, a pesar de ser reformado en prisión, eligió seguir cometiendo delitos después de su liberación. Esta historia muestra que hay una

desconexión entre cómo el sistema penal interpreta la reforma y la mentalidad del delincuente. (Roxin, 1976).

Se mantiene la creencia, coincidiendo con los jueces de cumplimiento de penas, de que el trabajo y la educación son instrumentos de redención y proporcionan reducciones en la duración de la sentencia. Sin embargo, esto no es lo mismo que una verdadera resocialización. En el pasado, el estado de bienestar asumió que podría manejar el costo social y fiscal de la resocialización, invirtiendo completamente en ella. Pero los presos no contribuyen con impuestos y este proceso es costoso. Las crisis fiscales de los años 70 y 80 terminaron con esta idea, dejando ciertos aspectos como el arresto de fin de semana del sistema escandinavo y algunas penas alternativas. (Roxin, 1976).

La resocialización ha dado lugar a situaciones controvertidas, en las que los presos han gozado de privilegios excesivos, lo que ha llevado a los tribunales constitucionales a detener esta tendencia. No se puede permitir que la resocialización convierta a un individuo en improductivo. Su objetivo debe ser hacer de la persona un ser productivo social y personalmente, no un dependiente de la caridad estatal.

La resocialización ha tenido éxitos y fracasos. François Mitterrand, durante un congreso mundial de seguridad en París, se pronunció en contra de esta corriente, argumentando que una diferencia moral debe existir entre el criminal y el no criminal. No puede ser que el infractor tenga una mejor calidad de vida que el proletariado respetuoso de la ley que vive en la periferia de las grandes ciudades. De lo contrario, se promovería el comportamiento criminal como algo deseable, especialmente en sociedades con alto desajuste.

La ONU emitió una resolución general en la que establece que el objetivo final de la política penal no debe ser la resocialización, sino evitar la desocialización. Esto quiere decir que pasar por la prisión o sufrir una pena, no debería significar un descenso en la posición social del individuo. Esto se ve con más claridad no solo en la teoría de la pena, sino también en las teorías sociológicas que buscan explicar el papel de la cárcel en la sociedad. Tales teorías, como las de la escuela de bologna, sostienen que la cárcel es una instancia para corregir las alteraciones en los procesos de socialización que experimenta una persona. (García, 2014)

Así, la prisión se convertiría en un campo de corrección para aquellos cuyo proceso de socialización ha sido defectuoso. El debate gira en torno a cuánto se puede lograr en términos de corrección, y la respuesta habitual es mantener el estatus quo. Es factible que un individuo

pueda mejorar y volverse productivo para la sociedad, pero se asume que el individuo entra en la prisión con una ubicación social establecida. La misión de la prisión no es mejorar esta posición social sino tampoco degradarla. De este modo, la meta parece ser evitar la desocialización. La subcultura carcelaria es un factor criminológico de alto grado, por lo que se ha dicho que la prisión es la "escuela del crimen" y donde "se obtiene doctorados" en delincuencia.

Se plantea el debate respecto a los derechos fundamentales, preguntándose si se puede forzar al recluso a participar en procesos de socialización contra su voluntad. Si el preso prefiere pasar su tiempo jugando dominó o rechaza ir a los talleres, ¿deben obligarlo? Algunas propuestas sugieren aumentar las penas para aquellos que no asistan a los cursos. Sin embargo, todo lo que se puede hacer es ofrecer programas de socialización, que el recluso puede aceptar o rechazar voluntariamente. (García, 2014).

Por otro lado, las políticas son diferenciadas. El estado de bienestar en la Unión Europea es notablemente diferente al que puede existir en otros lugares, por ejemplo, en Colombia, que es la segunda sociedad más injusta de América, superada solo por Haití.

Una medida que ha demostrado ser efectiva es el arresto de fin de semana, quizás la única que ha logrado alcanzar el mito de la resocialización de forma efectiva. ¿Quién puede discutir que el riesgo de disolución del hogar de una persona en prisión que está permanentemente en prisión, separada de su hogar, sea más alto que el que está en su hogar toda la semana y el fin de semana va al encierro a amortizar parte de la pena impuesta?

Además, las teorías de la unión, que combinan diferentes teorías para afirmar que la pena busca múltiples fines, son aún más indemostrables. Las críticas señalan que no dejan claro qué une a las diferentes teorías, sino que simplemente suman las distintas finalidades que se atribuyen a cada teoría. El efecto empírico que se genera no es el cumplimiento de los distintos fines, sino la expansión de la teoría en sí misma, permitiendo castigar en nombre de múltiples finalidades. (Jakobs, 1998).

En conclusión, la meta de las instituciones penitenciarias debería ser evitar la desocialización en lugar de la resocialización, y ofrecer oportunidades de socialización que los reclusos puedan aceptar o rechazar voluntariamente.

➤ **Funciones de la pena**

El retribucionismo, a lo largo de su evolución, ha experimentado un cambio significativo. Originalmente enraizado en el idealismo alemán, ha perdido terreno frente a las

teorías de prevención a medida que se reconoce el valor de su enfoque basado en la sociedad. Se ha reformulado y actualizado, como se puede ver en el trabajo de Lesch. Lesch presenta una teoría de retribucionismo funcionalista, una adaptación contemporánea del concepto de Hegel de la realización del derecho en la sociedad.

Al igual que Jakobs, cuya teoría es la prevención general positiva, se argumenta que la prevención no se centra en evitar la comisión de delitos, sino en cambiar la percepción del delito para preservar la identidad social. Jakobs argumenta que el delito, en su esencia, difunde una imagen de la sociedad que se desvía de la norma aceptada. Así, la imposición de la pena busca reforzar la percepción de que el único modelo social aceptable es aquel en el que cometer delitos es inaceptable. (Jakobs, 1998).

Hegel y Jakobs consideran que la relación entre el delito y la pena es un diálogo: el delito es la declaración y la pena es la respuesta. Jakobs se basa en estas ideas para desarrollar su teoría de la prevención general positiva. Sin embargo, la prevención aquí no se refiere a evitar que las personas cometan delitos, sino a evitar que la sociedad cambie su identidad al aceptar el delito como una conducta normal. (Jakobs, 1998).

La pena, desde esta perspectiva, no tiene ninguna meta en relación con el infractor, sino que tiene metas puramente sociales: mantener el modelo social establecido. A pesar de las críticas, basadas en la idea de que el castigo infringe la segunda ley moral kantiana, Jakobs persiste en su teoría, aceptando que la pena puede ser dolorosa, pero argumentando que este dolor es simbólico. (García, 2014).

A pesar de las críticas y las tensiones, no se puede negar que la base de esta teoría es que la pena es una herramienta de la sociedad. La explicación de la pena siempre dependerá del modelo de sociedad y estado.

La pena es una construcción social y su naturaleza y límites están determinados por la dinámica social. No puede ser separada de las relaciones sociales. Algunos funcionalistas han intentado fusionar la pena y la norma, pero esto puede llevar a una mecanización insustancial que resta importancia al fenómeno del castigo. (García, 2014 p. 14).

La teoría de Jakobs sostiene que el derecho penal no es más que un instrumento para conservar el modelo social. Es más, una teoría social que penal, y su propósito es explicar la pena y cómo se aplica.

➤ **La prevención general positiva**

La prevención general positiva se percibe como una consecuencia derivada de otros objetivos. Por ejemplo, la disuasión a través de la prevención general podría provocar un

efecto secundario conocido como prevención general positiva. Sin embargo, los puntos de vista varían ampliamente al respecto. Algunos sostienen que añade mayor confusión a los propósitos de la pena, mientras que otros creen que es la solución a las críticas formuladas contra las teorías convencionales o tradicionales de la pena.

Hay quienes sostienen que la prevención general positiva no existe y es simplemente una forma encubierta de hablar sobre la retribución. En este sentido, la conferencia de **Friedrich** vlt (1968), es paradigmática, donde él declara la muerte de HEGEL y KANT, y proclama la relevancia de la prevención. Esta conferencia se utiliza como referente para criticar la precipitación en las declaraciones de VOLT, que algunos consideran simplemente una explosión de euforia propia del momento político vivido.

En este contexto, se debate la existencia de la prevención general positiva y se argumenta que sería sólo una forma encubierta de continuar hablando de retribución. ROXIN, en cambio, defiende la prevención como un objetivo principal de la pena y sugiere que la prevención general positiva es un componente auxiliar crítico. (Roxin, 1976).

En general, la prevención general positiva se entiende como un objetivo de la pena que confirma la validez de la ley, estabiliza el sistema jurídico, o promueve la reconciliación o la paz jurídica. El prestigio otorgado a la prevención general positiva depende de su capacidad para superar algunas de las críticas principales dirigidas a las teorías tradicionales. Sin embargo, no puede ignorarse que la pena se dirige a una persona que la sufre y es inmoral olvidarse de esta persona y de las consecuencias materiales que la imposición de la pena tiene sobre ella.

En otras palabras, la prevención general positiva, a pesar de las críticas y controversias, es defendida con vehemencia y proporciona valiosas contribuciones a la teoría de la pena y a la teoría de la sociedad. A través de los desarrollos de las distintas propuestas de prevención general positiva, se puede establecer la concepción de la ley y se puede ver la relación entre la ley y la sociedad, un aspecto a menudo oculto o evadido en el discurso jurídico.

➤ **La prevención general positiva propuesta por Jakobs.**

Reflexionemos sobre la teoría de la prevención general positiva propuesta por Jakobs. Jakobs, al igual que todas las instituciones que construyen un sistema de conocimiento, enfrenta incoherencias que se deben abordar desde un enfoque evolutivo. En su tratado,

Jakobs defiende la teoría de la prevención general positiva, aunque no profundiza demasiado en los detalles.

Lo que sí es relevante remarcar es la estructura de su tratado, que comienza con la teoría de la pena, y no con la teoría del delito. Para Jakobs, el fundamento del derecho penal radica en la relación entre la pena y la sociedad, y de ahí nace la denominación de su ponencia: sociedad, norma y persona. (Jakobs, 1998).

Jakobs defiende la idea de que es Hegel quien mejor ilustra cómo el derecho se manifiesta en la sociedad. No ve el derecho como un elemento abstracto que invocamos según las necesidades, sino como algo intrínsecamente vinculado y realizado dentro de la sociedad. Desde esa perspectiva, Hegel estudia la injusticia, la pena y el contrato, entre otros aspectos.

Jakobs sostiene que el derecho solo puede ser concebido y entendido en su plena realización social. Es a partir de este marco que establece su argumentación, a pesar de que los puntos de enfoque no son del todo claros. En su ponencia, se pueden identificar al menos tres o cuatro puntos de enfoque, pero en su tratado se centra más en los fundamentos de su teoría, desarrollando extensamente el pensamiento de Hegel sobre el tema.

Sin embargo, su fundamentación es plana, sin problematizarla. **Problemátizar** la fundamentación implicaría liberar la proposición jurídica, enfrentar posibles críticas y proporcionar respuestas. Esta ponencia busca precisamente responder a la confusión que el tratado de Jakobs ha causado en la comunidad jurídica desde 1991. (Jakobs, 1998).

Las críticas no sólo vienen de los seguidores de la Escuela de Frankfurt, como Hassemer, que argumentan que su sistema de conocimiento prescinde del ser humano y lo sustituye por el sistema social. Cuestionan su concepto de norma, no entienden su concepto de persona ni su concepto de sociedad.

Entonces, el título de su ponencia: sociedad, norma y persona es la respuesta a las críticas que se le han hecho a su tratado, explicando su concepto de sociedad, normas y persona.

La sorpresa viene en 1998, cuando pronuncia una conferencia sobre la teoría de la pena, y adopta una postura verdaderamente insólita. Primero ataca las teorías de la unión, particularmente la unión entre los fines preventivos limitados por la culpabilidad de Roxin. Su crítica es seria y menciona dos cosas:

Dice que cualquier teoría de la unión que no pueda demostrar explícitamente cuál es el elemento común que permite la unión entre los diferentes fines es una teoría débil y pobre.

Una teoría de la unión metodológicamente tendría que demostrar cómo se produce la unión entre los diferentes elementos que comprende, y eso no lo hace ni la teoría de la unión de Roxin de los fines preventivos ni la teoría de la unión aditiva de fines retributivos y preventivos. Ninguna teoría de la unión pasa la prueba de decir: "este es el elemento eje sobre el que se aglutinan los fines para integrar la unión". Entonces, una teoría de la unión que no demuestra por qué es una unión es una teoría pobre y débil. (Roxin, 1976).

El otro punto que parece incontestable es el de la capacidad limitadora que pueda tener la culpabilidad. Jakobs de manera irónica plantea: "la culpabilidad no puede limitar sino algo que sea compatible con su carácter de culpabilidad, ¿qué tiene que ver la prevención con la culpabilidad?" Concluye que todos los ejercicios que hace Roxin buscando demostrar la limitación son ineficaces, son construcciones que no resultan consecuentes con los supuestos de los cuales se parte.

Posteriormente, Jakobs arremete contra las teorías contractualistas de la pena y del crimen y critica la idea de que el crimen es una traición al contrato que excluye al sujeto del contrato. Según Jakobs, si el contrato es la expresión de la sociedad jurídica y la infracción al contrato conlleva a la exclusión del contrato, entonces el criminal termina siendo premiado. No sólo comete el crimen, sino que se le otorga el poder de redefinir los contornos de la sociedad. (Jakobs, 1998).

En términos hegelianos, toda pena debe tener ese doble parámetro de legitimación, la legitimación social y la legitimación personal. Deben existir buenas razones para explicar por qué existe socialmente el instrumento de la pena y por qué se le aplica a un determinado sujeto. En este caso, ese doble parámetro se rompe, y el crimen terminaría siendo un premio, una lotería que gana el criminal al tiempo que termina deslegitimando la aplicación concreta de la pena. (García, 2014).

En resumen, el capítulo permite entrever que los fundamentos constitucionales del Derecho Penal revelan la compleja interacción entre la filosofía político-jurídica y los derechos fundamentales en la estructuración de un sistema penal coherente con los valores de un estado social y democrático de derecho. La evolución desde el positivismo jurídico hacia enfoques que integran la moral y la filosofía en la interpretación de la ley refleja un esfuerzo por armonizar la aplicación de la justicia penal con el respeto a la dignidad humana. Este capítulo subraya la necesidad de un marco legal que no solo persiga la retribución y prevención del delito, sino que también promueva la resocialización y la reintegración de los individuos en la sociedad, asegurando que el sistema penal no solo castigue, sino que también

eduque y rehabilite, en consonancia con los principios de humanidad y justicia que deben regir en un estado de derecho comprometido con la protección de los derechos humanos.

2.2 Marco normativo nacional con relación a la asignación y uso de dispositivos electrónicos para las personas privadas de la libertad en Colombia

El presente capítulo aborda el origen y evolución normativa del sistema de monitoreo electrónico en Colombia, una herramienta legal que busca alternativas a la privación de libertad tradicional. Se detalla la introducción de la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional en la Ley 599 de 2000, así como la posibilidad de reclusión domiciliaria por enfermedad grave. Se examina cómo estas medidas, aunque inicialmente limitadas, representan un esfuerzo por humanizar el sistema penitenciario y mitigar los efectos del encarcelamiento, en línea con las teorías de Ferrajoli sobre la dignidad humana en el derecho penal. Este capítulo también explora la respuesta legislativa al hacinamiento carcelario y la introducción de la vigilancia electrónica como una alternativa viable para la resocialización y reintegración de los condenados.

2.2.1. Origen y desarrollo normativo del sistema de monitoreo electrónico en Colombia

Con el propósito de encontrar alternativas menos gravosas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la legislación penal en Colombia ha integrado diversas figuras de alternativas penales y subrogados penales que permiten ajustar la ejecución de la pena con el objetivo de cumplir con los requisitos del sistema progresivo de nuestro actual sistema penitenciario. En este contexto, el Código Penal Ley 599 (2000) en su artículo 63 estableció la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual implica la interrupción temporal de la pena impuesta al condenado, durante un período determinado, sin que este se encuentre privado de su libertad.

Esta legislación introdujo la figura de la libertad condicional, como se describe en el artículo 64, donde el juez, tras evaluar la conducta del infractor y cumplirse tres quintas partes de la pena, junto con otros requisitos como buena conducta, podría otorgarla. Sin embargo, esta concesión seguía condicionada al pago de la multa, lo que limitaba tanto la suspensión de la pena como la libertad. Algunos delitos estaban excluidos de estas prerrogativas por disposición legal, como el homicidio doloso, lesiones personales dolosas, entre otros. (Ley 599, 2000).

En la misma línea y con el objetivo de humanizar el sistema penitenciario, el legislador incluyó en el artículo 68 del Código Penal la posibilidad de reclusión domiciliaria u

hospitalaria por enfermedad grave, así como la prisión domiciliaria. El juez podía autorizar la ejecución de la pena en el hogar del penado o en un centro hospitalario designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), si el condenado padecía una enfermedad muy grave incompatible con la vida en prisión. Este marco legal buscaba otorgar a la sanción penal un enfoque que combine prevención, retribución, humanización y flexibilización.

En el artículo 38 del código penal se establece que la prisión domiciliaria puede ser una alternativa a la privación de libertad intramuros, implicando que el condenado cumpla su pena en su lugar de residencia o en otro designado por el juez, siempre y cuando no existan circunstancias que lo vinculen con la víctima y se cumplan los requisitos legales correspondientes. (Ley 599, 2000).

Estas medidas legislativas tienen como objetivo principal mitigar los efectos del encarcelamiento del delincuente, reconociendo su condición humana, como postula el Maestro Ferrajoli (1997). Este enfoque no es solo relevante sino también crucial e inequívoco a favor de la humanidad de las penas, ya que “toda pena cualitativa y cuantitativamente mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona” (p. 396).

Sin embargo, a pesar de los intentos de flexibilizar la prisión intramuros en la legislación penal colombiana, estas medidas resultaron insuficientes para lograr una efectiva resocialización del delincuente. Además, la introducción de la llamada "nueva cultura penitenciaria", influenciada por el sistema penitenciario estadounidense, ha promovido la construcción de nuevas instalaciones carcelarias, enfatizando en la seguridad en detrimento de las oportunidades de reintegración social. (Sarmiento, 2004)

La necesidad de implementar un sistema que integrara la tecnología en la gestión penitenciaria del Estado surgió como respuesta al problema del hacinamiento en las cárceles, que en 2004 representaba uno de los desafíos más graves del sistema carcelario colombiano. Para agosto de ese año, había 67,683 personas reclusas en instalaciones de orden nacional con una capacidad solo para 48,877 personas, según el informe del Ministerio de Justicia de 2005. (Arias & Sáenz, 2022).

Ante esta situación, el Gobierno buscó alternativas a la prisión tradicional que mantuvieran su objetivo de resocialización. Así, se inició la inclusión de la vigilancia electrónica en el proceso penal colombiano, inicialmente concebida como un seguimiento

telemático para imputados, acusados o condenados, utilizando tecnología para su monitoreo y localización.

La génesis e implementación del sistema de vigilancia electrónica en Colombia comenzó con la discusión de un proyecto de Ley estatutaria en 2004, que proponía modificaciones al código penitenciario, especialmente para reducir el número de personas privadas de libertad y mejorar el sistema carcelario. Inicialmente propuesto por el entonces fiscal general, Luis Camilo Osorio, el proyecto buscaba adaptar la legislación a la realidad social. (Arias & Sáenz, 2022 p. 50).

Sin embargo, el proyecto de ley para modificar la Ley 65 de 1993 fue finalmente rechazado en el Congreso y no se convirtió en ley de la República. Considerando la obligación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de supervisar la ejecución de penas sustitutivas y la limitada capacidad de las unidades de custodia y vigilancia para cubrir este servicio de manera integral, el proyecto reconoce las innovaciones científicas y contempla el uso de dispositivos de seguridad electrónica como mecanismo de supervisión (Proyecto de Ley de modificación de la Ley 65 de 1993, Exposición de motivos, p. 56).

No obstante, es con el Decreto 2636 de 2004, en cumplimiento del Acto Legislativo número 03 de 2002, en su Artículo 9º, que se añadió el artículo 29B a la Ley 65 de 1993 y se asignaron nuevas responsabilidades a las autoridades carcelarias, incluyendo el control de medidas de aseguramiento, la supervisión de dispositivos de seguridad electrónica y la administración del trabajo social no remunerado. Además, se introdujo por primera vez el concepto de "seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión", restringido a delitos con penas máximas de hasta cuatro años de prisión y excluyendo aquellos casos en los que procediera la prisión domiciliaria (Decreto 2636, 2004, Artículo 9º).

Para que el individuo privado de libertad pudiera acceder a esta medida, se requería que careciera de antecedentes penales, a menos que estos fueran por delitos culposos o con penas no privativas de libertad. En tales casos, se le exigía firmar un acta de compromiso y prestar una fianza que garantizara el cumplimiento de las restricciones a su libertad de movimiento impuestas por la medida. Además, esta medida no podía extenderse más allá del plazo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia o el tiempo restante para su cumplimiento. Aquellos individuos privados de libertad que pudieran costearla tenían la opción de adquirirla, mientras que aquellos sin recursos podían recibirla del Estado, aunque su disponibilidad estaba sujeta a restricciones presupuestarias. (Arias & Sáenz, 2022 p. 52).

A pesar de que la vigilancia electrónica fue incorporada a la legislación colombiana en el año 2004, su implementación fue inviable debido a la falta de infraestructura y a la necesidad de dos elementos económicos cruciales: el pago de multas y la compra de dispositivos.

En ese mismo año, se promulgó el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano a través de la Ley 906 (2004), que incluyó entre las medidas de aseguramiento no privativas de libertad la obligación de someterse a vigilancia electrónica. Sin embargo, esta disposición no fue detalladamente desarrollada ni reglamentada.

El sistema de vigilancia electrónica comenzó a desarrollarse con mayor concreción con la expedición de la Ley 1142 de 2007, que reformó parcialmente las Leyes 906 (2004) y Ley 599 (2000). Esta reforma buscaba adoptar medidas para prevenir y reprimir la actividad delictiva con un impacto particular en la convivencia y seguridad ciudadana, y en ella se introdujo el mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, la Vigilancia Electrónica (VE) fue establecida a partir de la Ley 1142 de 2007, la cual introdujo reformas parciales destinadas a prevenir y reprimir la actividad delictiva. En esta legislación se incluye el Artículo 38A, que establece los Sistemas de Vigilancia Electrónica como alternativas a la prisión. Según esta disposición, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede ordenar la utilización de sistemas de VE como sustitutos de la prisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Que se realice el pago total de la multa.

Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

Observar buena conducta;

No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta de compromiso facultará al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para revocar la medida sustitutiva.

Adicionalmente, se establece que la implementación de los sistemas de Vigilancia Electrónica como alternativas a la prisión se realizará de manera gradual, en concordancia con las asignaciones presupuestarias correspondientes. La determinación de la gradualidad en la implementación será responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar este artículo para asegurar la asignación de los recursos necesarios para la implementación del sistema de Vigilancia Electrónica en un plazo máximo de 60 días a partir de su sanción. (Ley 1142, 2007)

2.2.2. Surgimiento de la norma para la interpretación de la medida sustitutiva conocida como vigilancia electrónica, regulada por el artículo 38A del Código Penal.

En Colombia, a diferencia de la prisión domiciliaria y otros beneficios administrativos contemplados en la ley penitenciaria, no existía otro mecanismo sustitutivo de prisión. Este vacío normativo no resultaba suficiente para abordar la problemática de hacinamiento en los establecimientos carcelarios. Con el propósito de encontrar una solución, el Gobierno añadió el artículo 38A al código penal, estableciendo los sistemas de vigilancia electrónica como alternativas a la prisión. Esta medida tenía como objetivo principal ejercer un mayor control y vigilancia sobre las personas que se beneficiaban de esta medida, sin requerir que cumplieran su pena dentro de un establecimiento carcelario (Celis Páez, 2010, p. 1).

La reforma introducida por la Ley 1142 incorporó un nuevo artículo al Código Penal, Ley 599 (2000), conocido como artículo 38A. Este artículo facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar el uso de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión durante la ejecución de la pena, siempre que se cumplieran ciertos requisitos, como que la condena no excediera los ocho años de prisión. Además, se asignaron

competencias específicas al mencionado juez para controlar esta medida sustitutiva, con el respaldo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Además, la reforma modificó el inciso 2 del artículo 38 del mismo Código Penal para determinar quién sería responsable de supervisar esta medida sustitutiva, estableciendo que esta responsabilidad recaería en el juez o tribunal encargado del caso, con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Finalmente, se dispuso que la implementación de la vigilancia electrónica como sustituto de la prisión se llevaría a cabo de manera gradual, dentro de los límites presupuestarios correspondientes, siendo responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia llevar a cabo esta tarea. (Arias & Sáenz, 2022 p. 54).

En relación con la modificación efectuada a la Ley 906 de 2000, esta se centró en reformar el artículo 314° al incorporar un inciso al numeral 5°. En virtud de esta modificación, el beneficiario debía comprometerse mediante un acta a permanecer en los lugares indicados, a no cambiar de residencia sin autorización previa, a comparecer ante las autoridades si fuese requerido, y el juez tenía la facultad de imponer la obligación de someterse a mecanismos de control y vigilancia electrónica o a la supervisión de una persona o institución específica, según lo dispuesto.

La Ley 1142 (2007) generó una dualidad en la utilización del sistema de vigilancia electrónica. Por un lado, se empleaba como medida para los subrogados penales otorgados por el Juez, y por otro, se otorgaba al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la facultad discrecional administrativa para supervisar la prisión domiciliaria. Esta supervisión podía llevarse a cabo mediante visitas periódicas a la residencia del penado o mediante la instalación de dispositivos de vigilancia electrónica.

La redacción de esta norma suscitó controversias respecto a las competencias tanto de la institución penitenciaria como del Juez de Ejecución de Sentencias. El INPEC podía establecer la medida con el propósito exclusivo de controlar y verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, lo que implicaba que la decisión de imponer o no el dispositivo electrónico era de carácter administrativo y no judicial, y estaba vinculada únicamente a la prisión domiciliaria. En este contexto, el debate giraba en torno a si era legítimo que el INPEC exigiera los requisitos contemplados en el artículo 38A del Código Penal. (Arias & Sáenz, 2022 p. 56).

En consecuencia, el INPEC ordenó la instalación de estos dispositivos a los individuos en prisión domiciliaria como una medida adicional de control, lo que resultó en un aumento de los detenidos bajo vigilancia electrónica. Esta acción implicó que se superara la reserva

judicial para la instalación de brazaletes electrónicos, ya que se asignaron e instalaron mediante decisiones de carácter administrativo.

Por otro lado, existía una considerable preocupación por parte del Gobierno, expresada por el Ministerio de Justicia, al notar que la modificación estaba orientada hacia los resultados del plan piloto. En muchas ocasiones, los condenados que no cumplían con los requisitos mencionados en el artículo 38A no tenían la capacidad económica para pagar las multas impuestas por el juez. Como resultado, aquellos que eran aptos para acceder al dispositivo de vigilancia electrónica a menudo no podían hacerlo debido a restricciones financieras, lo que los obligaba a permanecer en las instalaciones carcelarias. (Arias & Sáenz, 2022).

Sin embargo, los artículos 27° y 50° de la Ley 1142 de 2007 no habían sido reglamentados, lo que significaba que en Colombia no se había iniciado la ejecución de las medidas de prisión electrónica o de vigilancia electrónica. Ante esta situación, el Gobierno Nacional decidió expedir el Decreto 177 el 24 de enero de 2008, con el fin de desarrollar las medidas de prevención y represión de la actividad delictiva, así como aquellas de especial impacto en la convivencia y la seguridad ciudadana, tal como lo estipulaba el artículo 50 de la ley mencionada. (Decreto 177, 2008)

El decreto, en su artículo 2°, inicialmente permitió la sustitución de la detención preventiva por el sistema de vigilancia electrónica una vez que el beneficiario suscribiera el acta de compromiso. Además, otorgó competencias al Juez de Control de Garantías para disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica para aquellas personas a las cuales se les impusiera la detención domiciliaria. Con esta disposición, el mecanismo pasó de ser una medida para reducir el hacinamiento carcelario a convertirse en un método de control de la detención domiciliaria. Sin embargo, la medida aún no se implementaba plenamente, y solo se continuaba desarrollando el marco jurídico y las especificaciones para delimitar los delitos y las personas involucradas.

Simultáneamente, el decreto 177 de 2008 estableció cuatro fases para su implementación, determinadas geográficamente por algunos municipios donde gradualmente debía comenzar la instalación de los mecanismos de vigilancia electrónica para cumplir con la normativa establecida en la legislación colombiana desde 2004. Asimismo, se fijaron fechas para su puesta en funcionamiento. Sin embargo, para ejecutar estos procesos, era necesario que la administración penitenciaria diseñara un "protocolo de práctica base", que proporcionara directrices administrativas, técnicas y operativas, expedido por el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entidad encargada de realizar los controles y el monitoreo de los sistemas de vigilancia electrónica (Decreto 177, 2008, artículo 10).

En cuanto a la financiación de este dispositivo, esta era voluntaria, lo que significaba que el destinatario de los dispositivos podía pagar el costo del mecanismo autorizado por el órgano judicial competente. No obstante, el decreto no especificaba si el Estado debía asumir este pago en caso de que el individuo privado de la libertad no contara con los recursos necesarios, como se había establecido anteriormente (Decreto 177, 2008, artículo 11°).

A pesar de los esfuerzos normativos para establecer el sistema de vigilancia electrónica, el ministro del Interior y de Justicia, como delegatario de las funciones presidenciales en el año 2009, emitió el decreto 1316 el 17 de abril, modificando nuevamente la ejecución y puesta en marcha del sistema. Estas modificaciones se dirigieron a dos aspectos específicos: primero, el decreto otorgó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para determinar la necesidad de someter a la población condenada, que no estuviera reclusa en un centro penitenciario, a los sistemas de vigilancia electrónica. En segundo lugar, el decreto asignó competencia al Juez de Control de Garantías para disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica en casos donde se sustituyera la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el lugar de residencia. (Decreto 1316, 2009)

Además, este decreto 1316 (2009), estableció tres formas o tipos de control electrónico: el seguimiento pasivo RF, el activo-GPS y el reconocimiento de voz. Estos tres sistemas fueron los seleccionados por el Gobierno Nacional para implementar el sistema de vigilancia electrónica, monitorizando a personas privadas de la libertad a las que se les concedió la medida sustitutiva de la reclusión en centro penitenciario.

Empero, la implementación de este sistema, según lo dispuesto por la misma norma, solo entraría en vigor en un plan piloto que se extendería hasta el 31 de diciembre de 2010, y solo en los Distritos Judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Buga, Cali, Cundinamarca, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

De hecho, la instalación de estos dispositivos en Colombia comenzó solo en esa fecha, y para el 29 de marzo de 2009, el plan piloto ya contaba con noventa y cinco internos beneficiarios. De estos, ochenta y seis fueron asignados al mecanismo de seguimiento pasivo RF y nueve al sistema activo GPS. Del total, cincuenta y nueve eran mujeres y treinta y cinco hombres (INPEC, 2009, p.3).

En diciembre de 2009, el decreto 4940, reglamentario del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, dispuso que los sistemas de vigilancia electrónica debían implementarse en todos los Distritos Judiciales del país, dentro de los límites presupuestarios correspondientes (Decreto 4940, 2009, Artículo 1).

Finalmente, después de la puesta en marcha del sistema de vigilancia electrónica en 2010, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 27°, añadió el artículo 38F a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), estableciendo que el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa sería determinada por el Gobierno Nacional, sería sufragado por el beneficiario según su capacidad económica. No obstante, si este demostraba que carecía de los medios necesarios para costearlo, el Estado se haría cargo del pago. (Ley 1709, 2014, artículo 27).

2.1.3. Revocatoria del beneficio de vigilancia electrónica

El Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, es responsable de supervisar el cumplimiento de cada medida. En caso de que un beneficiario infrinja las normas, se envía una señal al centro con registros detallados de los movimientos y tiempos del portador de la medida, incluyendo su ubicación, velocidad, paradas, entre otros detalles. El sistema también proporciona las coordenadas de longitud y latitud, junto con sus minutos y segundos correspondientes, a través de la unidad Smart Tag que emite dos tipos de señales, GSM y GPS. La correa que sujeta el dispositivo está diseñada con fibra óptica para enviar una señal en caso de violación del sistema. (Arias & Sáenz, 2022, p. 67).

El sistema cuenta con un perfil individual que incluye los datos personales del beneficiario, el delito cometido, su lugar de residencia, localización, potencia de la señal, nivel de batería, entre otros detalles. Estos datos son transmitidos al CERVI, que a su vez los remite al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente al caso. El juez puede iniciar un proceso de revocación de la medida, durante el cual se otorga al individuo el derecho a la defensa. Posteriormente, se decide si la medida es revocada y se ordena su encarcelamiento en un centro penitenciario, o simplemente se le advierte para evitar futuras infracciones. Esta decisión puede ser impugnada mediante los recursos legales ante el mismo juez. Además, el artículo 29F de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Código Penitenciario, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al individuo privado de libertad puede dar lugar a la revocación de la detención o prisión domiciliarias por decisión fundamentada del juez competente. (Arias & Sáenz, 2022, p. 69).

En virtud de esta normativa, se concede al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) responsable del control de la medida, o al funcionario de

la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la autorización para detener de inmediato a cualquier persona que haya incumplido sus obligaciones. Esta persona debe ser puesta a disposición del juez que dictó la medida respectiva, quien deberá tomar una decisión dentro del término perentorio de treinta y seis horas (36). Además, se establece que la revocatoria de la medida se realizará independientemente de cualquier investigación por el delito de fuga de presos, en caso de ser procedente (Ley 1709, 2014, artículo 29F).

Sin embargo, surgió una pregunta sobre el procedimiento de revocación en cuanto a si se permitía al funcionario del INPEC responsable del control de la medida o al funcionario de la Policía Nacional capturar al infractor respetando todos los requisitos exigidos. Por tal motivo la Corte Constitucional Colombiana se pronunció al respecto en la sentencia C-411/15 Expediente D-10497, expresando que la facultad de captura contemplada en la norma cuestionada presupone que la persona sujeta a un régimen de detención o prisión domiciliaria se encuentra en una situación de libertad.

La Corte sostuvo que la situación de la persona podría ser el resultado de una sustracción ilegítima de las condiciones de reclusión impuestas por un juez. En ese caso, dado que la persona no tiene permiso para apartarse de las condiciones de confinamiento específicamente definidas por un juez, no tiene expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, ya que ha sido privada de ella por una decisión judicial. (Corte Constitucional, sentencia C 114, 2015).

En resumen, si el beneficiario de la medida comete alguna infracción, se procederá a su captura, ya sea en flagrancia de acuerdo con lo establecido en la Constitución nacional (1991, artículo 32), o conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del código penal en concordancia con el artículo 29F de la Ley 734 (2014), o como un fraude a la resolución judicial contemplado en el estatuto penal. Bajo estos criterios, los servidores administrativos designados por la norma tienen la facultad de capturar a aquellos que se evadan de su confinamiento para ejecutar la medida o pena impuesta, sin que ello implique una violación de la reserva judicial en la materia.

2.1.4. Tratamiento jurisprudencial de los dispositivos de vigilancia

Se encuentra que una de las primeras sentencias que se refieren al sistema de vigilancia electrónica es la sentencia C 185 de 2011, donde se expresa que el legislador ha establecido regulaciones para el funcionamiento de la VE, definiendo tres modalidades que deben ser asignadas por la autoridad judicial competente según su disponibilidad y las etapas previstas para su implementación:

Seguimiento pasivo RF: Este sistema implica la instalación de un dispositivo, como un brazalete o tobillera, en el cuerpo del individuo condenado, sindicado, imputado o acusado. Este dispositivo transmite a una unidad receptora conectada a una línea telefónica convencional.

Seguimiento activo - GPS: Consiste en la colocación de un dispositivo similar en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, que incluye una unidad GPS para transmitir su ubicación. Esta modalidad permite identificar si el individuo ingresa a zonas restringidas. Cuando llega al lugar designado para cumplir con la medida de aseguramiento, la información se transmite al centro de monitoreo a través de telefonía fija o móvil, asegurando la continuidad de la transmisión durante el día.

Reconocimiento de voz: Se realiza una llamada al domicilio del individuo bajo condena o sindicado para autenticar su identidad mediante la comparación de su voz con una grabación previa tomada durante el proceso de registro electrónico (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-185/, 2011).

En la misma sentencia se sostiene que, si bien es verdad que, desde una perspectiva constitucional, una pena de privación de libertad es una de las sanciones más severas en un estado que se rige por el principio de derecho. Sin embargo, esto no implica automáticamente que el Estado esté obligado a buscar alternativas a la prisión para una persona condenada. Los beneficios relacionados con la libertad tienen un propósito claro en el proceso de resocialización social. No se otorgan de manera abstracta, sino que se evalúan en función de consideraciones específicas y concretas en cada caso individual. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-185/, 2011)

De otro lado la sentencia T- 267 del año 2015, menciona La legislación en Colombia permite la aplicación de subrogados penales siempre y cuando los reclusos satisfagan los criterios objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. Estos mecanismos sustitutivos de la pena tienen como objetivo reducir la población carcelaria y fomentar la rehabilitación de los condenados, cumpliendo así una de las funciones fundamentales del sistema penal: la resocialización del individuo.

La reinserción social constituye la labor estatal dirigida a facilitar que quienes hayan cometido delitos regresen a la sociedad tras superar los factores que los llevaron al crimen. En otras palabras, implica el tratamiento al que se somete a los individuos privados de libertad con el fin de prevenir la reincidencia delictiva. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T267/15, 2015).

En uno de sus aparte expresa lo siguiente:

“Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el (sic) régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-267/15, 2015).

Es así como la jurisprudencia constitucional en otros pronunciamientos (Sentencia C328/16, Sentencia C-233/16, Sentencia T-214/12, entre otras) ha sostenido en diversas ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, al permitir el reemplazo de una pena restrictiva por otra más benevolente, se fundamentan en la humanización del derecho penal y en la promoción de la resocialización del delincuente.

En este sentido, la existencia de tales mecanismos se comprende dentro de una política criminal orientada hacia la humanización de las sanciones penales, que, en el contexto del Estado Social de Derecho, debe ser necesaria, útil y proporcional para contribuir a los objetivos de prevención, retribución y resocialización.

Esto implica que, si los mismos objetivos pueden alcanzarse mediante otros medios, debe privilegiarse el más favorable para asegurar la dignidad del condenado, ya que la opción más restrictiva dejaría de ser necesaria y útil. (Buitrago, 2019, p. 22).

2.1.5. Regulación vigente sobre los dispositivos electrónicos en Colombia

Como última normativa vigente en Colombia, que regula todo lo relacionado con los dispositivos electrónicos de vigilancia, se encuentra el decreto 1058 de 2021: “Por el cual se reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.10 al Decreto

1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

Como consecuencia de lo anterior, el decreto establece que el artículo 38F de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, dispone que el costo del

brazalete electrónico será sufragado por el beneficiario según su capacidad económica, a menos que se demuestre que carece de los medios necesarios, en cuyo caso será responsabilidad del Gobierno Nacional. (Decreto 1058, 2021).

El Gobierno nacional, a través del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069, (2015), ha regulado el uso de los sistemas de vigilancia electrónica en casos de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previa cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 906 (2004). Este decreto define modalidades como el seguimiento pasivo RF, el seguimiento activo GPS y el reconocimiento de voz.

La implementación de una política criminal coherente requiere la adopción de métodos de vigilancia electrónica como alternativa para alcanzar los objetivos de resocialización de la sanción penal, según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2016. Esta sentencia destaca que el acceso de los condenados a mecanismos alternativos de pena constituye una herramienta valiosa para la resocialización, basada en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad. (Decreto 1058, 2021).

La Sentencia T-267 (2015) de la Corte Constitucional resalta la importancia de limitar la privación de libertad en establecimientos carcelarios para promover la resocialización de los individuos en un Estado Social de Derecho. Esto implica combinar la pena de prisión con mecanismos que permitan mantener el contacto con la familia y la sociedad, como la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la vigilancia electrónica.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, hace hincapié en el exhorto realizado por la Corte Constitucional para que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) garantice la disponibilidad inmediata de brazaletes electrónicos cuando se ordene su uso por parte de un juez de conocimiento.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que la ejecución de la detención domiciliaria no puede estar condicionada a la existencia de dispositivos de control y vigilancia electrónica, siendo responsabilidad de las autoridades garantizar su suministro.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-185 de 2011, determina que el pago del brazalete electrónico no es un requisito indispensable para acceder al beneficio de prisión domiciliaria. Enfatiza que la condición económica del condenado no debería ser un obstáculo para acceder a este beneficio y que la legislación penal debería enfocarse en los

aspectos esenciales de la política criminal y penitenciaria, sin depender de las circunstancias económicas del individuo. (Decreto 1058, 2021).

Los principios y normas que sustentan a Colombia como un Estado Social de Derecho prohíben cualquier forma de discriminación contra cualquier individuo. En este contexto, para garantizar el derecho a la igualdad y prevenir la discriminación, es crucial que la falta de recursos económicos de las personas privadas de libertad no sea un impedimento para acceder a los sistemas de vigilancia electrónica.

En general, se espera que el beneficiario de la medida cubra el costo del brazalete electrónico. Sin embargo, en situaciones excepcionales en las que el individuo carezca de los medios económicos necesarios, el Gobierno nacional está obligado a proporcionarlo.

Por lo tanto, es fundamental establecer una regulación que defina los criterios para determinar la capacidad económica o la falta de esta, de modo que el pago de la tarifa establecida para los dispositivos de vigilancia electrónica no obstaculice el acceso a esta herramienta ni afecte su disponibilidad. (Decreto 1058, 2021)

Lo anterior, es un resumen de los fundamentos que dan lugar a la creación del decreto 1058 de 2021, en concreto los artículos que se regulan son los siguientes:

Artículo 1: Adiciónese el artículo 2.2.1.9.10. al capítulo 9 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.9.10 pago del mecanismo de vigilancia electrónica: Cualquier persona que sea beneficiaria del mecanismo de vigilancia electrónica, estará obligada de acuerdo con su capacidad económica a cancelar la tarifa establecida por el Gobierno nacional para su asignación y uso. Sin embargo, la imposibilidad de pagar la totalidad o una parte de la tarifa de asignación y uso no impedirá el acceso al mecanismo de vigilancia electrónica o la elegibilidad para su otorgamiento, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno nacional.

El pago de la totalidad o de una parte de la tarifa de asignación y uso, se regirá por las siguientes reglas:

Se presumirá la falta de capacidad de pago cuando el núcleo familiar al que pertenece el beneficiario haga parte del Grupo A Población en pobreza extrema (desde A1 hasta AS), Grupo 8 Población en pobreza moderada (desde 81 hasta 87) y el Grupo C Población en situación de vulnerabilidad (desde C1 hasta C18) del Sisbén IV.

Se presumirá la falta de capacidad de pago, cuando el beneficiario no declare renta.

Se presumirá la capacidad de pago, cuando el beneficiario declare renta.

Se presumirá la capacidad de pago, cuando el beneficiario se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante.

El INPEC, podrá realizar acuerdos de pagos parciales por parte del beneficiario, de acuerdo con la capacidad económica que este manifieste.

Parágrafo 1. Cuando el beneficiario de la medida no se encuentre registrado en la base de datos del Sisbén IV, deberá solicitar la encuesta al municipio correspondiente, trámite que podrá adelantar su núcleo familiar, toda vez que la medición se realiza por hogar, y deberá aportar copia de la respectiva solicitud.

Cuando el núcleo familiar al que pertenece el beneficiario haga parte del Grupo D Población no pobre no vulnerable (desde 01 hasta 021) del Sisbén IV, y este no se encuentre en capacidad de sufragar el costo de administración del dispositivo, deberá aportar prueba sumaria que dé cuenta de dicha situación.

Parágrafo 2. Al momento de la entrega del mecanismo de vigilancia electrónica, el beneficiario manifestará bajo la gravedad de juramento, el monto que puede cubrir de la tarifa de asignación y los razonamientos que sustentan dicho importe.

Parágrafo 3. La tarifa contemplada en el presente artículo corresponde de manera exclusiva, al costo de asignación y uso de los sistemas de vigilancia electrónica, lo que no implica la transferencia o traspaso de la propiedad del dispositivo. En ese sentido, el empleo del mecanismo de seguridad se deberá dar en el marco de los deberes de adecuada utilización y custodia contemplados en el acta de compromiso suscrita por el beneficiario de la medida.

Parágrafo 4. El Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) adelantará las gestiones administrativas necesarias con el Departamento de Planeación Nacional (DNP), a fin de acceder a la base de datos dinámica y centralizada de consulta del Sisbén IV, para verificar el grupo poblacional en el que se encuentra el beneficiario de la medida.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, actualizará anualmente o cuando las circunstancias así lo ameriten, la tarifa del costo del brazalete electrónico, así como la forma de demostrar la capacidad económica o la carencia de esta, para el pago del mecanismo.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 2.2.1.9.10. al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En conclusión, el desarrollo normativo del sistema de monitoreo electrónico en Colombia, detallado anteriormente, refleja un esfuerzo legislativo por ofrecer alternativas

humanizadas a la privación de libertad, en consonancia con los principios de dignidad humana y resocialización del condenado. A través de la implementación de medidas como la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la reclusión domiciliaria, se busca mitigar los efectos negativos del encarcelamiento, al tiempo que se aborda el problema crítico del hacinamiento carcelario. La introducción de la vigilancia electrónica emerge como una solución innovadora que, pese a los desafíos iniciales en su implementación, representa un paso significativo hacia un sistema penitenciario más flexible y enfocado en la reintegración social del individuo, alineándose con las tendencias globales hacia la humanización de las penas y el fortalecimiento de los derechos humanos en el ámbito penal.

2.3 Causas subyacentes que contribuyen a la ineficacia en la asignación y uso del beneficio de vigilancia electrónica a las personas privadas de la libertad en Colombia, durante los años 2022 a 2023.

El tercer capítulo de este trabajo aborda los desafíos y limitaciones en el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia en personas privadas de la libertad en Colombia, centrándose en el periodo de 2022 a 2023. A lo largo de este capítulo, se analizarán las razones detrás de los retrasos en la asignación de estos dispositivos y los problemas técnicos y logísticos que han afectado su implementación. Además, se explorarán las barreras sociales y psicológicas enfrentadas tanto por los reclusos como por sus familias, así como las posibles mejoras para garantizar un monitoreo efectivo y digno, buscando soluciones que optimicen este sistema de vigilancia alternativo frente al hacinamiento carcelario.

2.3.1. El sistema penitenciario y carcelario en Colombia:

En Colombia, el sistema penitenciario y carcelario se encuentra conformado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), un ente público que opera bajo la órbita del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este instituto posee personalidad jurídica, un patrimonio independiente y autonomía administrativa. Además, engloba todos los centros de reclusión del país, la Escuela Penitenciaria Nacional y otros organismos asociados con el logro de sus objetivos. (Rodríguez, et al, 2021).

La incidencia de la Constitución Política de 1991, en el Sistema Carcelario y Penitenciario de Colombia fue significativa, pues, generó la inquietud de modernizar la Dirección General de Prisiones, con el fin de descentralizarla a través de la creación de un Instituto. Su efecto fue la expedición del Decreto 2160 de 1992 que fusionó la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia, el Fondo Rotatorio de la misma entidad y la Imprenta Nacional. De esta unión nació el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(INPEC), que fue organizado como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia hecho que en cierta medida le permitirá un mayor margen de manejo de los asuntos de su competencia; con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. (Mercado, 2024).

Tras la fundación del INPEC, la anterior Dirección General de Prisiones experimentó un cambio fundamental en su naturaleza: dejó de ser una dirección dentro de la estructura del Ministerio de Justicia y Derecho para convertirse en un organismo adscrito al mismo.

Con la creación del INPEC, se le encomendó a esta entidad la gestión del cumplimiento de penas, así como el diseño y ejecución de una política penitenciaria y carcelaria orientada hacia la reintegración y rehabilitación del individuo que ha cometido delitos.

El código penitenciario y carcelario de la Ley 65 de 1993, surge en el contexto de la modernización del Sistema Penitenciario y Carcelario, en consonancia con los lineamientos constitucionales de 1991, que apuntaban a adaptar las instituciones a los objetivos del Estado.

Con la implementación del nuevo Código Penitenciario y Carcelario, se da un paso crucial en la modernización del sistema judicial y la actualización de las normativas penitenciarias, en línea con las nuevas instituciones estatales establecidas por la Constitución Política de 1991. Este marco normativo contempla las disposiciones fundamentales para la ejecución de sanciones penales de manera humanitaria y moderna, en consonancia con los principios establecidos por la Constitución y las organizaciones internacionales de derechos humanos. (Mercado, 2024 p. 111)

Uno de los principales objetivos del Ministerio de Justicia y Derecho en aquel momento fue la implementación de este nuevo Código, con el propósito central de reintegrar al individuo con la sociedad a través de la rehabilitación. Además, se buscaba establecer un sistema de detención preventiva más humano. Al respecto, el ministro de Justicia y Derecho señaló:

El proceso en el que está comprometido el Gobierno Nacional supone la realización del valor de la Justicia en todos los niveles, para lo cual se ha buscado involucrar en esta noble causa todos los estamentos del sistema penal, del ordenamiento jurídico y de la sociedad en general. Los establecimientos carcelarios forman parte de nuestro sistema jurídico penal, razón por la cual sería inocuo hablar de reformas a la justicia que no incluyan un cambio estructural en la vida de los centros carcelarios. (Ministerio de Justicia y derecho, 1991).

Hasta hoy la política penitenciaria se ha ejecutado con criterios inmediatistas, solucionando los problemas del momento y satisfaciendo necesidades más urgentes. Infortunadamente no se ha definido con claridad los criterios que deben orientar estas materias, ni diseñado estrategias integradas y continuas, obstáculos que pretendemos superar con la expedición de un verdadero Código Penitenciario que garantice efectivamente el respeto por los derechos humanos de los internos, para que el tratamiento impartido en el centro carcelario se traduzca en efectiva rehabilitación. (Ministerio de justicia y del derecho, 1991).

La anterior explicación se basaba en la idea de un cambio dirigido a superar los paradigmas tradicionales que consideraban la pena como un medio para castigar al delincuente y proporcionar seguridad a la sociedad. Se buscaba establecer criterios orientados hacia la reintegración del recluso, pero con un enfoque humanitario, fundamentado en el derecho internacional humanitario.

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia, como ya se había mencionado, está regido por la Ley 65 del 20 de agosto de 1993, la cual establece las normativas para el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. Esta ley también enfatiza los principios y derechos de las personas privadas de libertad, sin discriminación alguna por clase, raza o género, conforme al código, con el fin de garantizar el respeto absoluto a la dignidad humana, la igualdad y la legalidad. (Ley 65, 1993).

Además, en los artículos 94 y 95 de esta misma ley, se establecen los programas de educación y trabajo que deben proporcionarse como parte del proceso de tratamiento y resocialización de los reclusos.

Colombia está constituida bajo un Régimen de Estado Social de Derecho, que se fundamenta en principios, valores y derechos destinados a promover la paz, la convivencia, la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política, así como en tratados internacionales suscritos por Colombia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros. (Rodríguez, et al, 2021, p. 146.).

Por ello, el objetivo primordial de las penas establecidas en los Artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993 es la resocialización, lo cual implica que la pena privativa de libertad debe

centrarse en la implementación de programas educativos que permitan al condenado prepararse para su reintegración en la sociedad una vez cumplida la pena.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en su sesión del 19 de mayo de 1995, se propuso reformar la política penitenciaria y carcelaria, integrándola con una política criminal coherente y eficaz. Esto implica que, además de abordar las necesidades relacionadas con la demanda creciente de espacios, se busca atender otros aspectos fundamentales que afectan directamente la situación actual de los centros penitenciarios. Entre estos aspectos se incluyen la mejora de las condiciones sanitarias y tecnológicas de las instalaciones, el fortalecimiento de los programas de atención, resocialización y apoyo para la población reclusa, y la colaboración con actores estratégicos a nivel territorial y del sector privado. (Rodríguez, et al, 2021, p. 146.).

No obstante, lo mencionado anteriormente, una de las situaciones que experimenta actualmente el Sistema Penitenciario en Colombia, según lo establecido por la Corte Constitucional en su Auto 041 del 4 de marzo de 2011, es que:

El nuevo sistema penal acusatorio ha disparado las cifras de crecimiento poblacional de los condenados, (...) partiendo de lo anterior la respuesta estatal en términos de capacidad de cupos en las penitenciarías tendría que crecer a un ritmo mayor que las cárceles, sin embargo, ambos factores no están relacionados de la firma indicada: en realidad, uno es el ritmo de las modificaciones de la legislación penal y otro totalmente distinto es el ritmo de la construcción y refracción de los establecimientos de reclusión. (Corte Constitucional auto 041, 2011).

Esto conlleva al hacinamiento en los centros de detención, lo que dificulta ofrecer un trato digno a los condenados. Además, se enfrentan limitaciones presupuestarias, escasez de personal especializado para la capacitación de los reclusos, falta de profesionales de la salud y guardias debidamente formados en el sistema penitenciario. Estas deficiencias representan grandes debilidades en el sistema, lo que dificulta el proceso de resocialización de las personas privadas de libertad.

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) subraya que las penas privativas de libertad deben tener como objetivo primordial la reforma, la reintegración social y la rehabilitación personal de los condenados, así como la resocialización y la reunificación familiar. Además, destacan la importancia de proteger a las víctimas y a la sociedad en general. La CIDH recuerda que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos están comprometidos a respetar y garantizar los

derechos de todas las personas privadas de libertad bajo su jurisdicción. Asimismo, varias organizaciones hacen referencia a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, con el propósito de preservar la dignidad y asegurar un trato humano en los establecimientos penitenciarios en todos los países.

Como se expresa en Rodríguez et al (2021), con creciente preocupación, este organismo señala la situación de violencia, sobrepoblación y la falta de condiciones de vida dignas en diversas instalaciones de detención en las Américas. También destaca la vulnerabilidad particular de las personas con discapacidades mentales que están privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y establecimientos penitenciarios. Además, resalta el grave riesgo en el que se encuentran niños, niñas, mujeres y adultos mayores reclusos en otras instituciones públicas y privadas, así como migrantes, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, personas sin documentación y personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados.

El seguimiento de la población privada de libertad a través de dispositivos electrónicos es llevado a cabo por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), utilizando una variedad de herramientas tecnológicas como software y hardware diseñados para el monitoreo.

2.2.2. La asignación y uso los sistemas de monitoreo en Colombia, según lo establecido por el INPEC.

Según lo indicado por las instituciones penitenciarias INPEC, el sistema de monitoreo electrónico en Colombia se implementa en tres etapas. La primera etapa consiste en la instalación del dispositivo y sus accesorios (GPS, beacon y cargador portátil) en la población privada de libertad, tras la evaluación y decisión del Juez. La segunda fase implica el monitoreo a través de un software que incluye un módulo de alertas configuradas según un protocolo de prioridades representado visualmente mediante colores de semáforo. Estas alertas se dividen en alta, media y baja prioridad, y la información generada se utiliza para elaborar informes sobre los procesos de alerta, identificación y evidencia que deben ser presentados a las autoridades penitenciarias y judiciales correspondientes para tomar las medidas necesarias. (Arias & Sáenz, 2022, p. 61).

El primero es el seguimiento pasivo por RF, tal como lo define el artículo 4° del Decreto 1316 de 2009: un sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o implementado como medida de control por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Este sistema implica la instalación de un dispositivo, como un brazaletes o una tobillera, en el

cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado. Este dispositivo transmite datos a una unidad receptora, la cual está conectada a una línea telefónica convencional. El sistema informa de manera programada si la persona privada de libertad se encuentra dentro del radio autorizado de permanencia, de su lugar de residencia y del rango permitido de movilidad. (Decreto 1316, 2009).

En caso de que el beneficiario se aleje de la unidad receptora más allá del radio autorizado, se activará una alarma indicando la violación del perímetro al equipo de vigilancia electrónica, que tomará las medidas correspondientes.

Esta tecnología se emplea en personas sujetas a medidas de detención o prisión domiciliaria con monitoreo telemático, así como en aquellos con medidas de vigilancia electrónica que no cuentan con autorización permanente para salir de su domicilio. Un ejemplo de esta tecnología es el equipo E3 RF de la empresa Elmo Tech, el cual se instala en la residencia del individuo y consta de los siguientes componentes:



Fuente. Arias & Sáenz, 2022.

Después de instalar el dispositivo electrónico (ya sea un brazalete o una tobillera), los técnicos de la empresa contratista realizan la medición del rango de desplazamiento y establecen el área de cobertura. Si se viola este perímetro, el sistema genera una alarma que registra la fecha y hora en que ocurrió la infracción, así como los detalles precisos si la persona regresa al área permitida.

De otro el artículo 5° de la misma disposición estableció el concepto de seguimiento activo-GPS, que consiste en un sistema de vigilancia electrónica similar al RF. Este sistema utiliza un dispositivo como un brazalete o tobillera, y además lleva una unidad o equipo GPS en la cintura. Esta unidad registra continuamente la ubicación de la persona privada de libertad, siempre que cumpla con el programa y las restricciones de desplazamiento impuesta. (Decreto 1316, 2009).

Cuando se produce una violación, como salir de las zonas permitidas, este sistema informa automáticamente del evento y transmite constantemente los datos al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario de Vigilancia Virtual (CERVI) a través de la red celular o mediante la unidad ITrack, que tiene las mismas funciones que el GPS.

En este contexto, tanto el brazaletes como la tobillera electrónicos proporcionan a la autoridad penitenciaria la capacidad de rastrear en tiempo real al beneficiario. Estos dispositivos registran los datos de ubicación y movimiento, los cuales son posteriormente procesados por un ordenador para generar los informes correspondientes. Este sistema de seguimiento y control presenta características particulares: por un lado, elimina la presencia visible del vigilante y del vigilado, evocando el concepto del panóptico de Bentham (1976); por otro lado, el dispositivo de vigilancia implica una nueva forma de control que abarca no solo la ubicación, sino también la gestión de la información del infractor, desde su obtención hasta su almacenamiento, transferencia o difusión a los funcionarios penitenciarios. Esta transformación redefine la manera en que se castiga y supervisa, proporcionando así un informe detallado de la actividad de monitoreo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. (Arias & Sáenz, 2022).

Para terminar con el contexto de los sistemas de monitorio en Colombia, el artículo 6° se encuentra lo concerniente al Reconocimiento de Voz de la siguiente manera:

El Reconocimiento de Voz es un sistema de vigilancia electrónica que reemplaza la pena de prisión o la detención preventiva. Consiste en realizar una llamada al domicilio del condenado o sindicado, quien autentica su identidad y se compara con una grabación previa de su voz tomada durante el proceso de registro. Este método se basa en el elemento sorpresa y aleatorio, ya que el funcionario penitenciario responsable debe realizar llamadas telefónicas en distintos momentos del día para verificar la presencia del procesado en su residencia. Dado que no se dispone de otros métodos de control o reconocimiento, como la comparación de huellas dactilares o la identificación facial, este sistema es crucial para garantizar el cumplimiento de la medida.

2.2.3. Causas de retrasos en asignación de vigilancia electrónica a personas privadas de libertad en Colombia (2022-2023).

La vigilancia electrónica ha emergido como una herramienta fundamental en la gestión de personas privadas de la libertad, ofreciendo una alternativa al encarcelamiento tradicional.

Sin embargo, su eficacia depende en gran medida de la prontitud con la que se asigna este beneficio. En este estudio, se enfocará en analizar las causas que han contribuido a los retrasos en la asignación de la vigilancia electrónica a personas privadas de la libertad en Colombia, el período comprendido entre 2022 y 2023. Los datos para este análisis fueron suministrados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), lo que permite abordar con profundidad esta problemática y proponer posibles soluciones para mejorar el proceso de asignación de este beneficio.

A continuación, se presentan tablas que detallan las razones por las cuales las instalaciones de dispositivos de vigilancia electrónica en las periferias de las principales ciudades de Colombia resultan fallidas.

INSTALACIONES FALLIDAS DE DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA AÑOS 2022 Y 2023 POR ERON Y CIUDAD																											
ERON, CIUDAD Y MOTIVO	2022										Tota l 202 2	2023										Tota l 202 3	Total gener al				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	1	2	1	2	3	4	5	6	7	8	9		10	1	1	2
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	1	1	2	2	1	2	3	2	8	3		2	27	3	4	1	2	2	1	1		1	3		1	19	46
No hay cobertura de señal en sitio	1	1	2	2	1	1	1	1	8	3		21	3	4	1	2	1	1	1		1	3		1	18	39	
No hay fluido eléctrico						1	2	1			2	6					1								1	7	
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE					1							1				2	1								3	4	
No hay cobertura de señal en sitio					1							1				2	1								3	4	
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDI																							1		1	1	
No hay cobertura de señal en sitio																							1		1	1	

CPMS NEIVA	1	1	1		3	4	2	2	4	1	1	1								1	2	2
No hay cobertura de señal en sitio	1	1	1		3	2	2	1	4	1	1	6	1							1	2	1
No hay fluido eléctrico					2	1					3											3
CPMS PAZ DE ARIPORO	1		1					2	2		6	3	2		1	1	1		2	1	1	
No hay cobertura de señal en sitio	1		1					1	1		4	1	2		1	1	1		1	7	1	
No hay fluido eléctrico								1	1		2	2							1	3	5	

CPMS PUERTO TRIUNFO	1										1											1
No hay cobertura de señal en sitio	1										1											1
CPMS RIOHACHA			3	2	3	2	1	3		1	4	1	1			1	2	1		6	2	
No hay cobertura de señal en sitio			3	1	2	1				7						1				1	8	
No hay fluido eléctrico			1	1	2			3		7	1	1				1	1	1		5	1	
CPMS SINCELEJO	1							5	6													6
No hay cobertura de señal en sitio								5	5													5
No hay fluido eléctrico	1									1												1
CPMS TULUA					1	1	1	1	3													3
No hay cobertura de señal en sitio					1	1	1	1	3													3
CPMS TUNJA	2	1		1					4									2	1	3	7	
No hay cobertura de señal en sitio	2	1		1					4									2	1	3	7	
CPMS TUQUERRES								1	1						1					1	2	
No hay cobertura de señal en sitio															1					1	1	
No hay fluido eléctrico								1	1													1
CPMS UBATE	1								1						1					1	2	
No hay cobertura de señal en sitio															1					1	1	
No hay fluido eléctrico	1									1												1
CPMS VILLAVICENCIO			1	1	2		1		5		1									1	6	
No hay cobertura de señal en sitio			1			1			2													2
No hay fluido eléctrico			1	2					3		1									1	4	
CPMS VILLETÁ					2	2	1	5		1			1	1	1					4	9	
No hay cobertura de señal en sitio					1	2	1	4		1			1	1	1					4	8	

EPMSC PITALITO	4	2	5	1	2			2	1	1	1	8			1	1	1				1			4	2	2		
No hay cobertura de señal en sitio	4	2	5	1	2			2	1			1	7			1	1	1				1			4	2	1	
No hay fluido eléctrico										1	1														1			
EPMSC PUERTO BOYACA																2	2								4	4		
No hay cobertura de señal en sitio																2	2								4	4		
EPMSC QUIBDO								1				1														1		
No hay fluido eléctrico								1				1														1		
EPMSC RIOSUCIO								2				3				5				1		1	2	2	3	9	1	4
No hay cobertura de señal en sitio								2				3				5						1	2	2	3	8	1	3
No hay fluido eléctrico																				1						1	1	

EPMSC SALAMINA								1	2			3												1	1	4		
No hay cobertura de señal en sitio								1	2			3												1	1	4		
EPMSC SANTA MARTA										1	1	2	1			1			2	2						6	8	
No hay cobertura de señal en sitio													1							2						3	3	
No hay fluido eléctrico										1	1	2				1			2							3	5	
EPMSC SANTA ROSA DE CABAL								1	2	1	1				5											5		
No hay cobertura de señal en sitio								1	2	1	1				5											5		
EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO (JYP-MUJERES)	1							1	1			3	1												1	4		
No hay cobertura de señal en sitio	1							1	1			3	1												1	4		
EPMSC SOCORRO																								1		2	2	
No hay cobertura de señal en sitio																								1		2	2	
EPMSC SOGAMOSO																								1		1	1	
No hay fluido eléctrico																								1		1	1	
EPMSC SONSON												1	1	2												1	3	
No hay cobertura de señal en sitio												1	1	2											1	3		
EPMSC VALLEDUPAR												1	1												2	1	3	4
No hay cobertura de señal en sitio																									2	1	3	3

Instalaciones fallidas debido a falta de cobertura de señal: 166

Instalaciones fallidas debido a falta de fluido eléctrico: 71

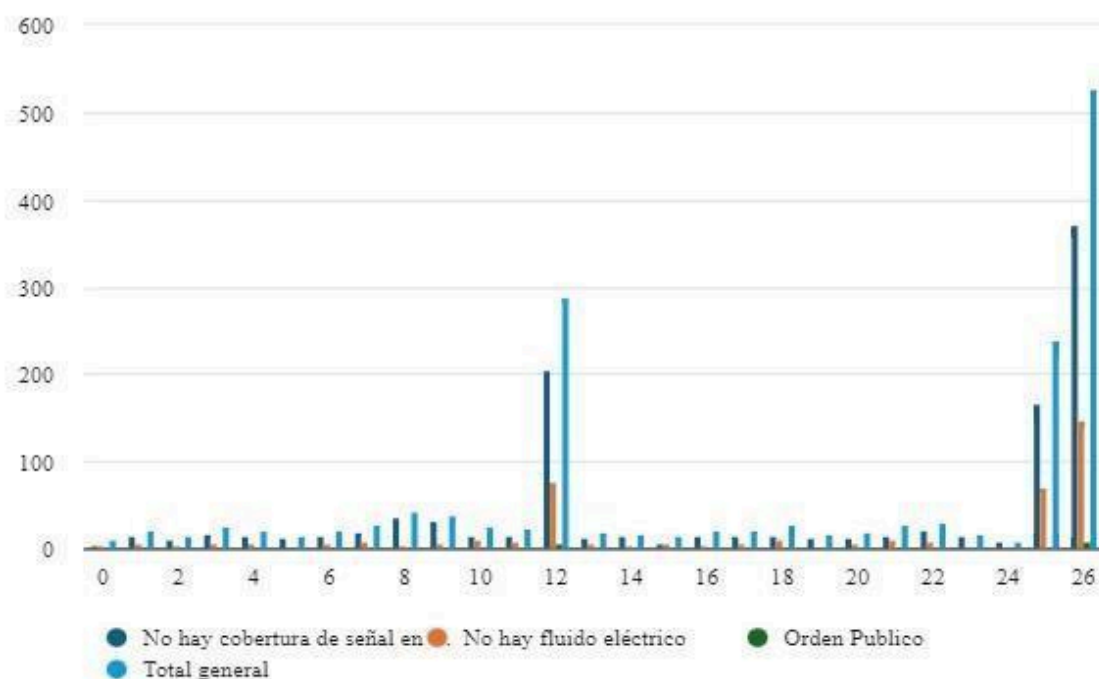
Instalaciones fallidas debido a problemas de orden público: 3

En 2022, hubo un total de 288 instalaciones fallidas (206 por falta de cobertura de señal, 76 por falta de fluido eléctrico y 6 por problemas de orden público). De otro lado en el año

2023, el número total de instalaciones fallidas fue de 240 (166 por falta de cobertura de señal, 71 por falta de fluido eléctrico y 3 por problemas de orden público).

La tendencia general muestra una disminución en el número total de instalaciones fallidas de 2022 a 2023, lo cual es una señal positiva.

El análisis anterior de los datos se representa en el siguiente diagrama de barras:



Fuente propia

➤ Causas más comunes de instalaciones fallidas:

En ambos años, la falta de cobertura de señal parece ser la causa más común de instalaciones fallidas, seguida de la falta de fluido eléctrico y problemas de orden público.

Comparación entre los años:

Hubo una disminución en el número de instalaciones fallidas en todas las categorías de 2022 a 2023, lo que indica una posible mejora en las condiciones generales.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la disminución en el número de instalaciones fallidas podría deberse a una variedad de factores, como mejoras en la infraestructura, cambios en las políticas o simplemente variaciones aleatorias

En resumen, aunque hay desafíos que deben abordarse, los datos sugieren que se han realizado mejoras en la situación de las instalaciones fallidas de dispositivos electrónicos entre 2022 y 2023. Continuar monitoreando y trabajando en estas áreas clave ayudará a garantizar un entorno más estable y confiable para el funcionamiento de los dispositivos electrónicos.

2.2.3. Motivos que hacen ineficaz el uso de dispositivos de vigilancia electrónica en personas privadas de libertad en Colombia (2022-2023).

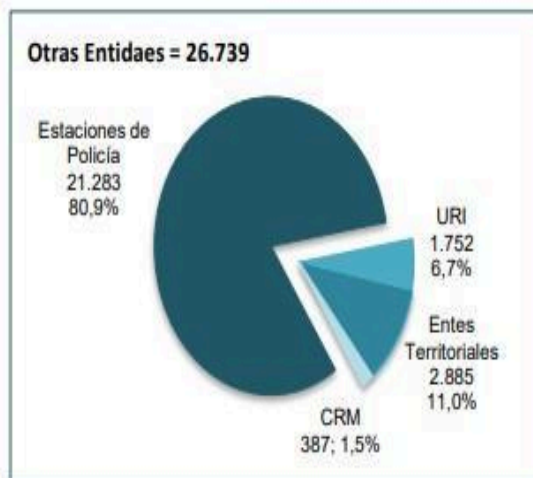
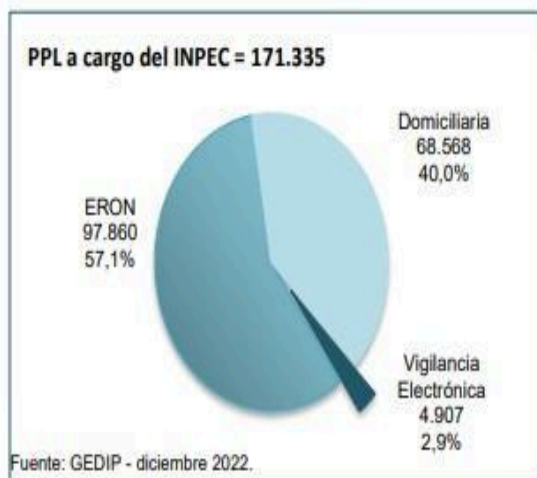
Según el Instituto Penitenciario y carcelario INPEC, para el año 2022, la población que se encontraba en Domiciliaria era un total de 68.568 personas esto corresponde al 40% del población total que están pagando una condena y solo el 2,9% es de decir 4.907 contaban con un dispositivo de vigilancia electrónica, tal como se muestra a continuación

1. PPL EN COLOMBIA

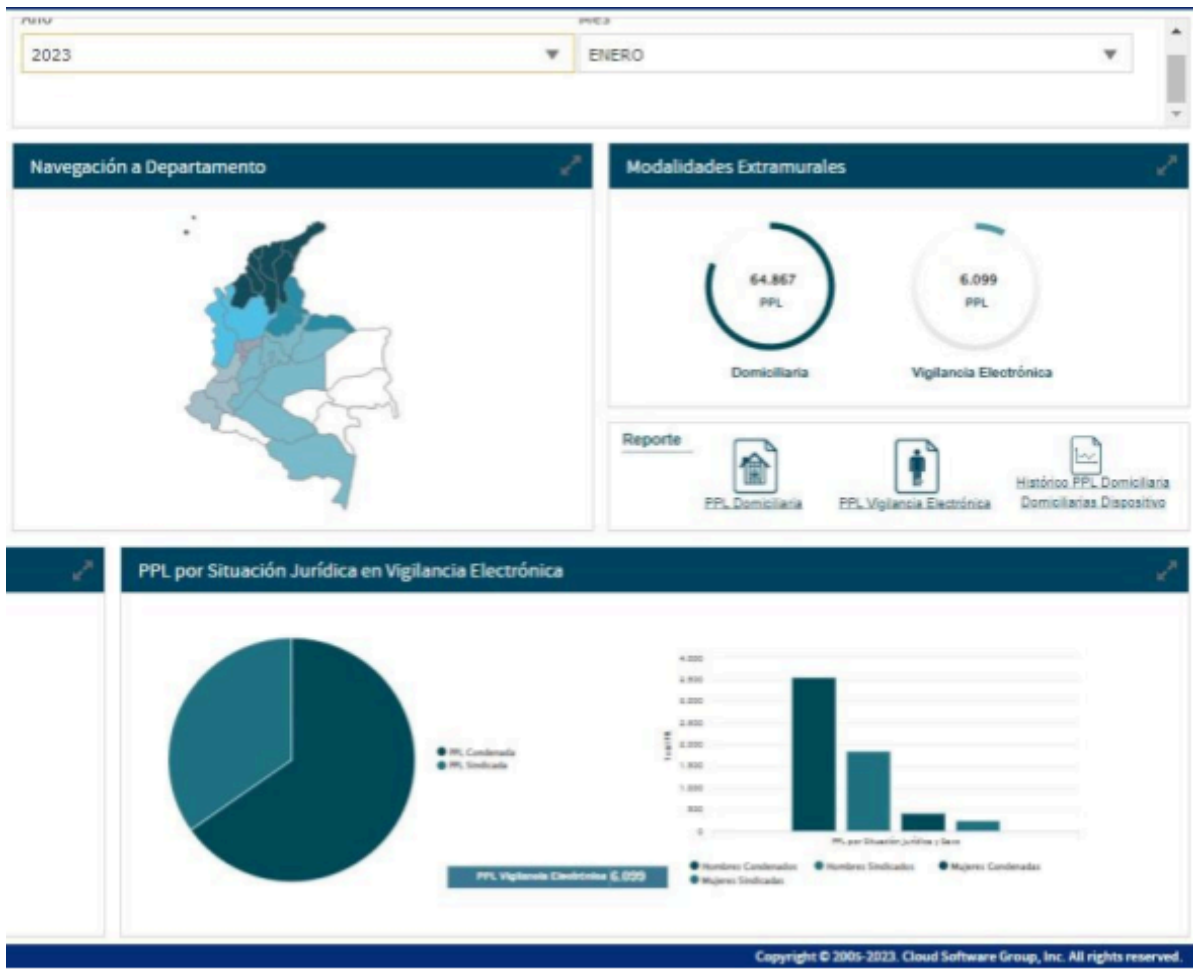
El mes de diciembre de 2022 finalizó con 197.642 Personas Privadas de la Libertad -PPL, en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país y centros de detención transitoria (Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata -URI). De acuerdo a la entidad responsable de su custodia y vigilancia, se tiene:

- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, 86,7% (171.335).**
 - Intramural: 57,1% (97.860).
 - Domiciliaria: 40,0% (68.568).
 - Vigilancia Electrónica: 2,9% (4.907).
- **Otras Entidades, 13,3% (26.307)**
 - Cárceles Departamentales, Municipales y Distritales -Entes Territoriales: 11,0% (2.885).
 - Establecimientos de Reclusión de la Fuerza Pública -CRM: 1,5% (387).
 - Estaciones de Policía: 80,9% (21.283)
 - Unidades de Reacción Inmediata -URI: 6,7% (1.752)

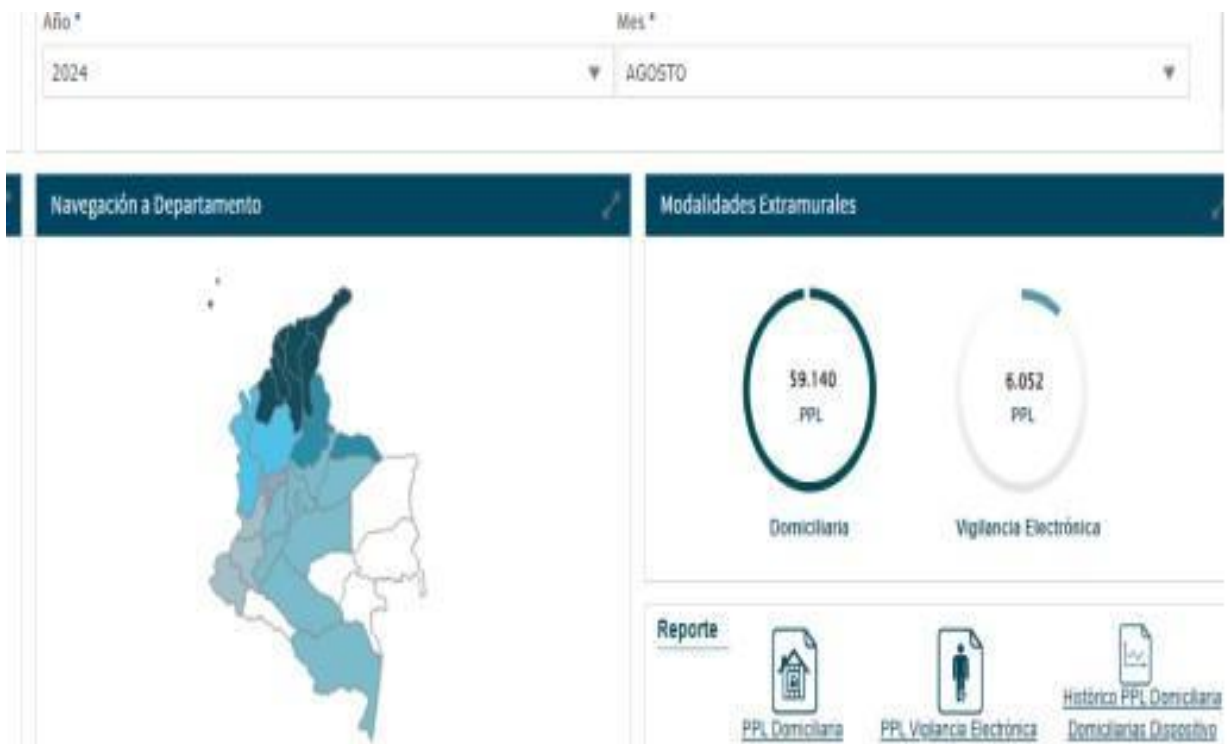
PPL con medida de aseguramiento en Colombia



Para el año 2023, del total de personas en domiciliaria esto es 64.867, únicamente 6.099 contaban con vigilancia electrónica



Para este año 2024, la población que se encuentra en domiciliaria es de 59.140 y con dispositivo de vigilancia electrónica son 6.052



2.3.3 Dificultades en el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica en Colombia

Para conocer con objetividad, cuáles son las dificultades en el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica en Colombia, se realizó una entrevista especializada a el coronel de la reserva policial Puntiguda Pinzón Barón abogado y profesional en criminalística, especialista en Seguridad Pública y en derechos de infancia y adolescencia aspirante a magíster en Derecho Administrativo y con una experiencia de 30 años en la Policía Nacional donde ocupó cargos en instigación criminal y Policía Judicial de la Dijin, subdirector y director encargado del INPEC subdirector y director encargado de la unidad nacional de protección y fue gerente para la implementación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes de la Policía Nacional al igual que subdirector de servicios especiales de la dirección de protección.

➤ Las preguntas que se realizaron fueron las siguientes

1. ¿Cuáles han sido las principales dificultades técnicas en el uso de dispositivos electrónicos para personas privadas de la libertad en Colombia durante 2022 y 2023?

“La tecnología antigua y en desuso, que actualmente se sigue utilizando en Colombia, se elige más por su costo económico mínimo que por su calidad, eficiencia o modernidad. Bajo esta premisa, desafortunadamente se opta por lo más barato, importando tecnología de segunda generación de otros países. Los dispositivos electrónicos también se monitorean a través de señales de celular, lo que ha generado problemas debido a nuestra infraestructura de telefonía móvil. La intermitencia en el servicio, dado el contexto geográfico de Colombia, ha afectado el funcionamiento eficiente de las manillas electrónicas, limitando su efectividad. Esto ha derivado en la incapacidad de ofrecer monitoreo en tiempo real y en la falta de capacidad para reaccionar y verificar las alarmas, lo que genera ineficiencia y una imagen negativa del servicio. A pesar de que las normativas permiten la intervención de la Policía Nacional, no existe una articulación que garantice que esta institución monitoree en tiempo real, ya que no está capacitada para dicha labor.”

2. ¿Cómo ha afectado la limitada disponibilidad de dispositivos electrónicos a la implementación del programa de vigilancia en Colombia?

"Creo que, en primer lugar, afecta la libertad de los sindicados. Aquí nos enfrentamos a la medida de reclusión preventiva intramural, que impacta la presunción de inocencia. Esto sucede porque, si hubiera acceso a los dispositivos electrónicos, no se perjudicaría a los sindicados manteniéndolos bajo reclusión intramural, respetando así su presunción de inocencia, que es uno de los principios rectores de nuestro sistema penal acusatorio, donde la reclusión debería ser la última medida.

En segundo lugar, el hacinamiento carcelario se incrementa, generando vulneraciones a los derechos humanos de los privados de la libertad en estaciones de policía, quienes, en muchos casos, superan las 36 horas en calabozos no aptos para su reclusión. Explico: desafortunadamente, el nivel de hacinamiento carcelario es tal que, si se ofrecieran dispositivos electrónicos a ciertos delitos, o si los privados de la libertad tuvieran acceso a este servicio, las cárceles se descongestionarían. Esto, a su vez, reduciría la sobrepoblación en las estaciones de policía, permitiendo llevar a los privados de la libertad a establecimientos penitenciarios y así cumplir con las sanciones adecuadas, lo que actualmente no está ocurriendo.

En tercer lugar, afecta el control de las personas con detención domiciliaria que no cuentan con dispositivos electrónicos. ¿Qué sucede? Desafortunadamente, ante la ineficiencia en la capacidad de los medios, instalaciones y monitoreo, estos dispositivos están enfocados principalmente en las grandes ciudades de Colombia. En las ciudades intermedias, el acceso es limitado porque no se ha descentralizado el sistema ni existe la cantidad suficiente de dispositivos para llevarlos a las personas privadas de la libertad en estas áreas. Esto implica, primero, una dificultad para conseguirlos; segundo, la necesidad de buscar oportunidades para su instalación; y tercero, garantizar un control efectivo en estas ciudades intermedias. Esta es una de las principales dificultades que enfrenta el programa de monitoreo de dispositivos electrónicos."

3. ¿Qué desafíos logísticos y operacionales han enfrentado las autoridades en la supervisión y control de los dispositivos electrónicos?

“La cobertura en zonas rurales y municipios alejados de las grandes ciudades es limitada, ya que el acceso y la cobertura se encuentran principalmente en las zonas urbanas y grandes ciudades. En las zonas rurales es difícil debido a la falta de señal de celular, que es la base fundamental para el funcionamiento de estos dispositivos electrónicos, y en muchas ocasiones no hay acceso adecuado.

Otro aspecto importante es contar con una buena capacidad de reacción para la verificación de las vulneraciones o alarmas generadas por estos dispositivos. Esto debe hacerse de manera interinstitucional, con la participación de la policía. Lo menciono porque, si la Policía Nacional tuviera la capacidad instalada para que los cuadrantes pudieran verificar estas alarmas en tiempo real, se podría coordinar con el INPEC y la judicatura para iniciar los procesos administrativos correspondientes. Esto permitiría que la judicatura pueda decidir sobre la revocatoria del beneficio de la detención domiciliaria.

Un desafío adicional es el fortalecimiento del talento humano para llevar a cabo procesos administrativos de manera profesional y expedita. En muchos casos, un mal informe sobre la vulneración de una medida de privación de libertad domiciliaria con un dispositivo puede ser descartado o desechado si no cumple con los parámetros exigidos por la normativa o por la judicatura, beneficiando al delincuente y generando una falta de credibilidad en el programa de dispositivos electrónico”

4. ¿De qué manera la infraestructura tecnológica actual ha limitado el uso eficiente de dispositivos electrónicos en diferentes regiones del país, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso?

“Como mencioné anteriormente, esta tecnología muchas veces es obsoleta, siendo de primera o segunda generación, lo que genera ineficiencias e ineffectividad. Esto se agrava debido a la problemática que enfrentamos en nuestro país, especialmente cuando se trata de un gran número de delincuentes o de organizaciones criminales altamente desarrolladas, coordinadas y con un alto poder económico, como en el caso del narcotráfico y las bandas criminales de primer nivel.

Además, nuestra geografía, que es montañosa y compleja, limita el control de estos dispositivos. Para enfrentar esta situación, se debería implementar un modelo de dispositivos satelitales. Sin embargo, estos dispositivos son muy costosos y presupuestalmente inviables, ya que pueden llegar a costar hasta 10 veces más que los dispositivos convencionales."

5. ¿Qué impacto han tenido los problemas presupuestarios o financieros en la adquisición, mantenimiento y actualización de los dispositivos electrónicos?
6. ¿Cómo ha afectado la falta de capacitación o actualización del personal encargado de la supervisión de los dispositivos electrónicos en la eficacia del programa?
7. ¿Qué barreras sociales o psicológicas han experimentado las personas privadas de la libertad y sus familias respecto al uso de dispositivos electrónicos?

➤ **Frente a estas 3 preguntas respondió lo siguiente:**

Creo que es importante señalar que, en comparación con otros dispositivos electrónicos, el acceso a un dispositivo de monitoreo es un beneficio que no todos los privados de libertad pueden obtener. Sin embargo, los programas y las normas penitenciarios, por naturaleza, tienden a ser resistidos y tienen un impacto psicológico tanto en los reclusos como en sus familias. Esto se debe a que están diseñados para limitar la movilidad, regular el acceso a la familia mediante visitas controladas, y restringir la calidad de vida dentro del establecimiento. Estas limitaciones pueden conllevar al desarrollo de enfermedades mentales, depresiones e incluso intentos de suicidio, especialmente cuando no se cuenta con el apoyo familiar, que es fundamental.

Una persona con el beneficio de detención domiciliaria y monitoreo electrónico tiene una gran ventaja, ya que estos riesgos se reducen considerablemente. El apoyo de su núcleo familiar ya sea de su esposa, hijos, hermanos o familiares, le permite afrontar de manera más efectiva sus problemáticas. El impacto de estar en libertad, aunque bajo monitoreo, es mucho menor comparado con las condiciones hostiles que se viven en la cárcel, donde se enfrentan a problemas como la convivencia con otros internos, la corrupción, la extorsión, y las limitaciones en el acceso a la salud, la atención médica y las llamadas telefónicas, lo que puede generar frustración.

No obstante, este beneficio también puede generar rechazo y discriminación por parte de la sociedad. Desafortunadamente, la falta de oportunidades hace que se estigmatice a quienes están privados de la libertad, asumiendo que son delincuentes peligrosos, cuando en muchos casos los delitos que han cometido no son graves, aunque sí generan un impacto de discriminación.

Finalmente, es importante destacar las ineficiencias en la coordinación entre las diferentes instituciones, como la policía y el sistema penitenciario, lo que afecta la eficacia de los dispositivos electrónicos

8. ¿Qué deficiencias en la coordinación entre las diferentes instituciones (como la policía, jueces, y sistemas penitenciarios) han afectado el uso eficaz de los dispositivos electrónicos?

Creo que es una pregunta muy importante, ya que refleja una de las grandes deficiencias en la política penitenciaria. No todas las instituciones participan en el diseño de estas políticas enfocadas en el seguimiento mediante dispositivos electrónicos, como manillas o tobilleras. Ni los jueces ni la policía, que son actores clave, suelen estar involucrados. En lugar de eso, se deja esta responsabilidad en manos del INPEC, que maneja una óptica

restrictiva. Aunque es una perspectiva valiosa, la política podría ser mucho más eficiente si se integraran los enfoques de cada institución.

Lo menciono porque, por ejemplo, la reincidencia de privados de la libertad con detención domiciliaria ya sea con o sin control electrónico, es una realidad constante. Al no ser eficiente este control, los jueces pierden confianza en el programa y, por lo tanto, no otorgan estas medidas, las cuales están dentro de su competencia, basándose en un estudio integral del caso. Al no creer en el sistema de monitoreo, muchos privados de la libertad que podrían comportarse adecuadamente no reciben la oportunidad, mientras que otros que no lo hacen siguen recibiendo el beneficio.

Por eso creo que, al coordinar mejor el diseño de esta política pública, ampliando el presupuesto y participando activamente a la policía en el monitoreo, los jueces podrían tomar decisiones más informadas y otorgar medidas como la detención domiciliaria en lugar de la intramural, de acuerdo con el comportamiento de los privados de la libertad.

De otro lado también se realizó una entrevista especializada a la ingeniera Adriana Cetina Hernández, ingeniera de sistemas con especialización en Alta Gerencia, Auditoría de Sistemas y Docencia Universitaria.

La entrevista fue la siguiente:

1. ¿Qué cargo ocupó dentro del INPEC en relación con la asignación, uso y supervisión de dispositivos electrónicos para personas privadas de la libertad?

Bueno, trabajé en el INPEC durante 31 años, y en los últimos 12 años me desempeñé como jefa de la Oficina de Sistemas de Información. En ese cargo, participé en la estructuración de la ficha técnica para la contratación del servicio de dispositivos electrónicos destinados a la vigilancia electrónica de las personas privadas de la libertad.

2. ¿Cuáles han sido las principales dificultades técnicas en el uso de estos dispositivos para personas privadas de la libertad en Colombia durante 2022 y 2023?

Las fallas más repetitivas han sido la falta de cobertura de señal móvil en las zonas rurales de Colombia, donde no llegan los prestadores de servicios de telefonía, y la tecnología actual de los dispositivos utiliza este tipo de señal. Otras dificultades incluyen la manipulación indebida por parte de las personas privadas de la libertad, quienes no cargan las baterías o tratan de dañar los dispositivos para vulnerar la medida.

3. ¿Cómo ha afectado la limitada disponibilidad de dispositivos electrónicos en la implementación del programa de vigilancia en Colombia?

Considero que una de las grandes problemáticas es la falta de cobertura para la población privada de la libertad que se beneficia de la prisión o detención domiciliaria. En el INPEC hay entre 70,000 y 80,000 personas en esta situación, pero solo se cuenta con 5,000 dispositivos, lo cual representa menos del 10% de esta población. Por lo tanto, la medida no es eficaz.

4. ¿Qué desafíos logísticos y operacionales han enfrentado las autoridades en la supervisión y control de estos dispositivos?

En cuanto a la logística, se ha presentado una falta de personal del cuerpo de custodia y vigilancia, que debe acompañar las visitas del proveedor al domicilio de las personas privadas de la libertad. Esto retrasa la atención a las alertas y novedades que se presentan, y, en muchas ocasiones, el proveedor no cuenta con los vehículos o personal necesario para hacer las instalaciones, el soporte o llevar los repuestos.

5. ¿Qué impacto han tenido los problemas presupuestarios o financieros en la adquisición, mantenimiento y actualización de estos dispositivos?

Dado que no contamos con un presupuesto suficiente para cubrir a las 80,000 personas privadas de la libertad, la medida no es eficiente.

6. ¿Cómo ha afectado la falta de capacitación o actualización del personal encargado de la supervisión de estos dispositivos en la eficiencia del programa?

Para monitorear a 5,000 personas privadas de la libertad, solo hay 21 operadores, quienes pertenecen al cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la rotación del personal por incapacidades o vacaciones, muchas veces se pierde la capacitación, lo que afecta la eficiencia del monitoreo.

7. ¿Qué barreras sociales o psicológicas han experimentado las personas privadas de la libertad y sus familias respecto al uso de estos dispositivos?

El dispositivo, que es una tobillera porque así lo exige la ley, no permite utilizar tecnologías más eficientes. Además, este dispositivo es visible y puede generar estigmatización. En zonas cálidas, donde no es posible ocultarlo bajo la ropa, tanto la persona privada de la libertad como su familia suelen sentirse incómodas o señaladas, pues los vecinos pueden ver claramente el dispositivo, lo que implica que la persona cometió un delito.

8. ¿Qué deficiencias en la coordinación entre las diferentes instituciones como la policía, jueces y sistemas penitenciarios han afectado el uso eficaz de estos dispositivos?

Considero que es fundamental mejorar la coordinación con los jueces. Cuando se presentan infracciones a la medida, como cuando la persona sale de su zona permitida o es sorprendida cometiendo un delito con el dispositivo, se informa al juez. Sin embargo, a menudo, el tiempo que tarda en tomarse una decisión judicial no es suficiente para actuar a tiempo.

➤ **Análisis de las entrevistas especializadas, para identificar las dificultades en el uso de los dispositivos electrónicos en Colombia**

Las entrevistas realizadas al coronel Puntiauguda Pinzón Barón y a la ingeniera Adriana Cetina Hernández proporcionan una visión crítica y experta sobre las dificultades en la implementación y gestión de los dispositivos de vigilancia electrónica para personas privadas de la libertad en Colombia durante los años 2022 y 2023. Los puntos clave abordados en estas entrevistas ofrecen un panorama completo de los problemas técnicos, logísticos y operacionales que afectan el programa, además de las barreras sociales y psicológicas que enfrentan tanto los reclusos como sus familias.

➤ ***Dificultades técnicas y tecnológicas***

Uno de los principales problemas mencionados en ambas entrevistas es el uso de tecnología obsoleta. Según el coronel Pinzón, Colombia sigue utilizando dispositivos electrónicos de segunda generación, importados por su bajo costo, pero con deficiencias en calidad y eficiencia. Estas limitaciones tecnológicas no solo afectan la precisión del monitoreo, sino que también generan una falta de confianza en el sistema. La infraestructura móvil, que es fundamental para el funcionamiento de los dispositivos, presenta deficiencias, especialmente en zonas rurales, donde la cobertura de señal es limitada o inexistente, lo que debilita la capacidad de control y monitoreo en tiempo real. Adriana Cetina coincide con esta observación al señalar que muchas zonas rurales del país no tienen cobertura móvil, lo que impide que los dispositivos funcionen correctamente.

El coronel Pinzón también menciona la falta de integración de tecnologías más modernas como los dispositivos satelitales, que serían más efectivos en un país con la complejidad geográfica de Colombia, pero que son presupuestalmente inviables debido a su alto costo. Cetina también recalca que la manipulación indebida de los dispositivos por parte de los reclusos, como el no cargar las baterías o intentar dañarlos, es otra dificultad técnica recurrente, lo que complica la supervisión efectiva.

➤ ***Impacto de la disponibilidad limitada de dispositivos***

Ambos expertos destacan cómo la limitada disponibilidad de dispositivos afecta significativamente el programa de vigilancia electrónica. Según Cetina, de las aproximadamente 80,000 personas privadas de la libertad que podrían beneficiarse de medidas de detención domiciliaria, solo se cuenta con 5,000 dispositivos, lo que representa menos del 10% de la población que debería ser monitoreada. Esta carencia no solo reduce la eficacia del programa, sino que también contribuye al incremento del hacinamiento carcelario, como indica el coronel Pinzón. Este hacinamiento afecta tanto los derechos humanos de los reclusos como la capacidad de las autoridades para gestionar el sistema penitenciario de manera adecuada. ➤ ***Desafíos logísticos y operacionales***

El coronel Pinzón y la ingeniera Cetina también coinciden en que los desafíos logísticos y operacionales son otra barrera significativa. Según Pinzón, la falta de coordinación interinstitucional entre el INPEC, la policía y la judicatura impide que se lleve a cabo un monitoreo eficiente en tiempo real. Esta falta de coordinación se traduce en una incapacidad para verificar de inmediato las alarmas generadas por los dispositivos, lo que limita la respuesta de las autoridades y reduce la credibilidad del programa.

Cetina añade que la falta de personal capacitado para acompañar las visitas del proveedor al domicilio de los reclusos es otro obstáculo operativo importante. Este déficit de recursos humanos provoca retrasos en la atención de alertas y en la instalación de los dispositivos, afectando la capacidad de respuesta ante situaciones de incumplimiento. Además, la rotación de personal debido a incapacidades o vacaciones hace que se pierda la capacitación de los operadores, lo que agrava aún más la ineficiencia del monitoreo.

➤ ***Barreras sociales y psicológicas***

En cuanto a las barreras sociales y psicológicas, tanto Pinzón como Cetina reconocen que el uso de dispositivos de vigilancia electrónica genera estigmatización y rechazo social. Cetina menciona que el diseño visible de los dispositivos, especialmente en zonas cálidas donde no pueden ocultarse bajo la ropa, expone a las personas privadas de la libertad y a sus familias a la discriminación. Esta exposición pública refuerza el estigma de haber cometido un delito, incluso en casos donde el recluso ha sido acusado de infracciones menores.

Pinzón, por su parte, señala que, si bien la detención domiciliaria con monitoreo electrónico reduce algunos de los riesgos psicológicos y sociales que enfrentan los reclusos en las cárceles, como la corrupción y la extorsión, el programa sigue siendo percibido con

desconfianza por parte de la sociedad. La falta de oportunidades de reintegración y el prejuicio hacia las personas que han sido monitoreadas electrónicamente también afectan negativamente su reintegración social.

➤ ***Deficiencias en la coordinación institucional***

Una de las conclusiones más críticas de las entrevistas es la falta de coordinación entre las instituciones clave, como el INPEC, la policía y los jueces. Según Pinzón, esta desconexión institucional ha socavado la eficacia del programa de monitoreo electrónico. La reincidencia de reclusos con detención domiciliaria ya sea con o sin control electrónico, es un problema recurrente que, según Pinzón, podría reducirse si hubiera una mejor coordinación interinstitucional y si la policía tuviera la capacidad para verificar las alarmas en tiempo real.

Cetina también enfatiza que, aunque se informan las infracciones a los jueces, el tiempo que tarda en tomarse una decisión judicial sobre estas violaciones es insuficiente para actuar a tiempo, lo que permite que los reclusos vulneren las medidas sin consecuencias inmediatas. Esta falta de respuesta rápida debilita la credibilidad del programa y reduce la confianza de los jueces para otorgar la medida de detención domiciliaria a personas que podrían beneficiarse de ella.

➤ ***Conclusión***

Las entrevistas con el coronel Puntiguda Pinzón y la ingeniera Adriana Cetina ofrecen un análisis de las dificultades en la implementación de los dispositivos de vigilancia electrónica en Colombia. Los problemas técnicos, la falta de dispositivos, los desafíos logísticos y la escasa coordinación institucional son barreras significativas que impiden que este programa funcione de manera eficiente. A pesar de los esfuerzos por modernizar el sistema y mejorar la infraestructura, la tecnología obsoleta y los problemas de cobertura continúan afectando el monitoreo efectivo. Además, las barreras sociales y psicológicas añaden una capa adicional de dificultad para las personas privadas de la libertad y sus familias, lo que agrava la ya complicada situación de reintegración social.

Es evidente que, para mejorar el programa, se requiere una mayor inversión en tecnología moderna, una capacitación continua del personal encargado de la supervisión, y, sobre todo, una mejor articulación entre las instituciones involucradas en la ejecución del programa. Solo mediante un enfoque integral y coordinado se podrá garantizar un control efectivo y justo de las personas privadas de la libertad mediante dispositivos electrónicos en Colombia.

3. Formulación de hipótesis:

La eficacia de la asignación y uso de dispositivos electrónicos para personas privadas de la libertad en Colombia enfrenta varias dificultades, teniendo en cuenta factores tales como: la falta de recursos, la situación de orden público, y la insuficiente capacitación del personal encargado afectan su funcionamiento. Además, la deficiente infraestructura tecnológica y la falta de coordinación entre autoridades locales y nacionales, junto con el incumplimiento de normativas legales, hacen que la problemática sea mayor. En conjunto, todos estos aspectos conllevan a la ineficacia del sistema de vigilancia electrónica en el país.

3.1. Categorías:

Según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (2018), el sistema de monitoreo electrónico en Colombia se implementa en tres etapas. La primera fase consiste en la instalación de los dispositivos y accesorios (GPS, beacon y cargador portátil) a las personas privadas de la libertad, a quienes un juez les ha concedido este beneficio. La segunda fase se centra en el monitoreo mediante un software, el cual emplea un módulo de alertas configurado según un protocolo que organiza las notificaciones por niveles de prioridad en un esquema visual tipo semáforo (alto, medio y bajo). Esta información se utiliza para elaborar los informes pertinentes sobre las alertas, la identificación de incidentes y las evidencias, que deben ser presentados tanto a las autoridades penitenciarias como a la autoridad judicial correspondiente para la adopción de las medidas necesarias.

MODALIDAD JURÍDICA	REQUISITOS	OTORGADA POR	SISTEMA
Sustitutiva de la prisión intramural	Art. 38 A Código Penal	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Radio-frecuencia o GPS
Medida de Aseguramiento No Privativa de la Libertad	Art. 307 y S.S. Código de Procedimiento Penal	Juez de Control de Garantías	GPS
Control de la Detención Domiciliaria	Art. 307 y S.S. Código de Procedimiento Penal	Juez de Control de Garantías	Radio-frecuencia
Control de la Prisión Domiciliaria	Artículo 1 de la ley 1453 de 2011	Director Centro de Reclusión Inpec	Radio-frecuencia o GPS

Fuente (Arias & Sáenz, 2022).

Estas tres fases se implementan mediante dos tipos de tecnologías: la radiofrecuencia (RF) y el sistema de posicionamiento global (GPS). La tecnología de radiofrecuencia se emplea para personas privadas de la libertad que no cuentan con permiso de movilidad, mientras que el GPS se asigna a quienes tienen autorización de la autoridad competente para desplazarse.

En cuanto a la radiofrecuencia, esta se basa en un seguimiento pasivo, descrito en el artículo 4° del Decreto 1316 de 2009 como el sistema de vigilancia electrónica ordenado por un juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El sistema consiste en la instalación de un dispositivo, como un brazalete o tobillera, en el cuerpo del condenado, imputado o acusado, que transmite información a una unidad receptora conectada a una línea telefónica fija. El sistema reporta periódicamente si la persona bajo vigilancia se encuentra dentro del área autorizada, ya sea su residencia u otro espacio con movilidad restringida. (Decreto 1316, 2009)

Si el beneficiario se aleja más allá del radio permitido de la unidad receptora, se genera una alarma que indica la violación del perímetro, la cual es enviada al equipo de vigilancia electrónica para que se tomen las medidas correspondientes. Esta tecnología se aplica a personas con medidas de detención o prisión domiciliaria sometidas a control telemático, o a aquellos con vigilancia electrónica que no tienen permiso permanente para

abandonar su residencia. Un ejemplo de esta tecnología es el equipo E3 RF de la empresa Elmo Tech, que se instala en el domicilio de la persona. (Arias & Sáenz, 2022).

Una vez que se ha instalado el dispositivo electrónico (brazalete o tobillera), los técnicos de la empresa contratista llevan a cabo la medición del área de desplazamiento autorizado y definen el límite de evasión. Al traspasar ese límite, el sistema activa una alarma, registrando la fecha y hora exactas de la infracción, así como el momento en que la persona vuelve al área permitida, si lo hace.

Es importante destacar que, aunque el individuo lleve puesto el brazalete electrónico, si sale del área permitida, el sistema no tiene la capacidad de rastrear su ubicación geográfica. Solo puede informar si el dispositivo permanece dentro del área autorizada.

El artículo 5° de la disposición mencionada establece el seguimiento activo mediante GPS como un sistema de vigilancia electrónica que, al igual que el sistema de radiofrecuencia (RF), utiliza un brazalete o tobillera. Sin embargo, en este caso, la persona también lleva un dispositivo GPS en la cintura, el cual registra de manera continua los datos de su ubicación. Esto permite verificar que el individuo cumpla con el cronograma y las restricciones de movilidad que se le hayan impuesto. (Decreto 1316, 2009)

En caso de que se produzca una violación de las zonas de inclusión o exclusión, el sistema genera automáticamente un reporte y transmite la información en tiempo real al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario de Vigilancia Virtual (CERVI) a través de la red de telefonía celular o mediante el dispositivo denominado ITrack, que actúa como transmisor y receptor compacto con las mismas funciones del GPS. (Arias & Sáenz, 2022).

Este dispositivo utiliza un modelo cartográfico que permite la localización permanente de los beneficiarios, definiendo los lugares y horarios autorizados por las autoridades competentes. Estos dos medios de control electrónico proporcionan a las autoridades penitenciarias la capacidad de ubicar en tiempo real al beneficiario, ya que el brazalete o tobillera, adherido al cuerpo, envía datos de ubicación y movimiento, los cuales son procesados por un sistema informático para generar los informes correspondientes.

Por otro lado, el Reconocimiento de Voz, descrito en el artículo 6°, funciona de la siguiente manera: es un sistema de vigilancia electrónica que sustituye la pena de prisión o detención preventiva. A través de este, se realiza una llamada telefónica al domicilio del condenado o sindicado, quien debe autenticar su identidad mediante la comparación de su voz con una grabación previa realizada durante el proceso de registro. El elemento clave de este sistema es el factor sorpresa, ya que el funcionario penitenciario encargado de la vigilancia

realiza llamadas en horarios aleatorios para verificar que el procesado esté en su lugar de residencia. Este método no utiliza otros sistemas de control como la comparación de huellas dactilares o el reconocimiento facial. (Decreto 1316, 2009)

4. Marco Metodológico:

4.1 Línea de investigación

La investigación que se lleva a cabo está enmarcada en la línea de investigación denominada: Estado, sociedad y cultura

La investigación sobre la eficacia normativa en la asignación y uso de dispositivos electrónicos en personas privadas de la libertad en las áreas periféricas de las principales ciudades en Colombia durante los años 2022 y 2023 pertenece a la línea de investigación mencionada porque aborda varias dimensiones sociales y públicas que están relacionadas con los derechos humanos, la interseccionalidad y la dinámica entre el estado y la sociedad.

La investigación se centra en el uso de dispositivos electrónicos en un contexto específico de privación de la libertad, lo que está directamente relacionado con los derechos de los individuos, tanto a nivel nacional como internacional. Analizar la eficacia normativa en este contexto implica evaluar cómo se están implementando estos derechos en la práctica.

Así mismo el estudio de cómo se asignan y utilizan los dispositivos electrónicos en el contexto de las personas privadas de la libertad también puede proporcionar información sobre la ciudadanía en términos de acceso a la tecnología y participación en la vida política y social, así como sobre la cultura política que subyace a estas prácticas.

4.2. formas de investigación

Es importante destacar que esta investigación se enmarca en el ámbito teórico, también conocido como investigación especulativa según lo menciona Primo Yúfera (1994). En este tipo de investigación, se emplea el pensamiento y operaciones mentales como la imaginación, la intuición, la abstracción y la deducción para construir modelos, explicaciones o teorías sobre fenómenos que no son directamente observables.

4.3. Método de la investigación:

El método deductivo, según Vázquez (2010), implica la derivación lógica de conclusiones específicas a partir de premisas generales o principios universales. En este proceso, se parte de afirmaciones o principios amplios y se aplican reglas de inferencia lógica para llegar a conclusiones más específicas o concretas. Es un método comúnmente utilizado en la lógica y en el razonamiento matemático, donde se emplea para demostrar teoremas y establecer relaciones entre proposiciones. La característica distintiva del método deductivo es

su capacidad para garantizar la verdad de las conclusiones siempre que las premisas iniciales sean verdaderas y las reglas de inferencia sean válidas. En resumen, el método deductivo proporciona un marco lógico para la argumentación y la demostración, permitiendo la validación de conclusiones a partir de premisas generales.

4.4 Paradigma de la investigación

Por otra parte, es importante destacar que la investigación realizada adopta un enfoque cualitativo con una orientación disciplinar socio-jurídica. Su objetivo principal es abordar la eficacia normativa la asignación y uso de dispositivos electrónicos en las áreas periféricas de las principales ciudades de Colombia. En consecuencia, el éxito de este trabajo depende del cumplimiento de los objetivos específicos que se desarrollan en tres ejes particulares.

La investigación constará de tres etapas principales. En primer lugar, se realizará una exhaustiva revisión de la legislación nacional y las políticas penitenciarias en Colombia. Seguidamente, se llevará a cabo un estudio empírico basado en datos recopilados a través de derechos de petición dirigidos a las autoridades pertinentes.

Este análisis permitirá identificar las causas de los retrasos en la asignación de la vigilancia electrónica a personas privadas de la libertad en las zonas cercanas a las principales ciudades colombianas entre 2022 y 2023. Finalmente, se propondrán estrategias para mejorar la eficacia en este proceso, basadas en un análisis de las causas subyacentes de los retrasos y considerando aspectos normativos, procedimentales y posibles barreras logísticas o administrativas.

4.5 Tipo de la investigación

La investigación actual se clasifica como explicativa, ya que busca comprender las causas que subyacen a la problemática social contemporánea. En este contexto, se presenta una breve descripción del tipo de investigación planteado.

Según Hernández Sampieri (1997), los estudios explicativos trascienden la mera descripción de conceptos o fenómenos, así como el establecimiento de relaciones entre ellos, al dirigirse hacia la identificación de las causas que subyacen a los eventos físicos o sociales. Este tipo de investigación se centra en comprender por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se presenta, así como en explicar las relaciones entre dos o más variables. Por ejemplo, mientras que un estudio descriptivo podría revelar las intenciones del electorado antes de una elección, y un estudio correlacional podría relacionar estas intenciones con variables como la edad y el sexo de los votantes, la magnitud de la propaganda política y los

resultados de elecciones anteriores, un estudio explicativo iría más allá al indagar por qué algunas personas votarán por un candidato específico y otras por diferentes candidatos.

Retomando la analogía del psicoanalista y sus pacientes, un estudio explicativo sería similar a que el doctor González explicara por qué Dolores y César mantienen la relación que tienen, además de explicar por qué realizan ciertas actividades juntos y pasan tiempo en conjunto. Este enfoque va más allá de describir la dinámica de la relación (nivel descriptivo) o establecer cómo se relacionan ciertos aspectos de sus vidas (nivel correlacional), para profundizar en las razones subyacentes de su comportamiento y sus interacciones.

4.6 Técnica de recolección de la información

En la presente investigación, se emplea la técnica de análisis documental como método de recolección de información. Se ha recopilado la teoría necesaria para llevar a cabo el trabajo, incluyendo normativas, jurisprudencia y otros documentos relevantes. Estos materiales serán sometidos a un exhaustivo cotejo y análisis para extraer la información requerida.

De acuerdo con Peña (2007), el análisis documental es un proceso diseñado por el individuo para organizar y representar el conocimiento contenido en los documentos, cuya cantidad excede la capacidad de lectura y asimilación. Este proceso se enfoca en analizar y sintetizar los datos presentes en dichos documentos, utilizando lineamientos lingüísticos para extraer el contenido esencial que puede corresponder a términos específicos o a conjuntos de ellos, ya sea de manera individual o en estructuras discursivas.

5. Conclusiones

El análisis realizado confirma que la asignación y uso de dispositivos electrónicos para personas privadas de la libertad en Colombia enfrenta serias dificultades, tal como lo plantea la hipótesis. La falta de recursos, la escasa capacitación del personal encargado y la deficiente infraestructura tecnológica han limitado su efectividad. Además, la falta de coordinación entre autoridades locales y nacionales, sumada al incumplimiento de normativas legales, ha agravado el problema. Estos factores, en conjunto, evidencian la ineficacia del sistema de vigilancia electrónica en el país, tal como se formuló en la hipótesis inicial.

La legislación penal en Colombia ha experimentado una evolución significativa en busca de alternativas menos gravosas para el cumplimiento de penas privativas de libertad. Desde la introducción de la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional en el Código Penal de 2000, hasta la inclusión de medidas como la reclusión domiciliaria y la

prisión domiciliaria, se evidencia un esfuerzo por humanizar el sistema penitenciario y adaptarlo a los principios del sistema progresivo.

Las medidas adoptadas por el legislador colombiano tienen como objetivo mitigar los efectos del encarcelamiento y reconocer la condición humana del infractor. La inclusión de la vigilancia electrónica surge como respuesta a la necesidad de implementar alternativas a la prisión tradicional que permitan la resocialización del individuo.

Aunque la vigilancia electrónica fue incorporada a la legislación colombiana en 2004, su implementación efectiva enfrentó desafíos debido a la falta de infraestructura y recursos económicos. La Ley 1142 de 2007 estableció las bases para la implementación gradual del sistema de vigilancia electrónica como alternativa a la prisión, garantizando su reglamentación y asignación de recursos.

El vacío normativo existente en Colombia en cuanto a alternativas sustitutivas de la prisión evidenciaba la necesidad de medidas que abordaran el problema del hacinamiento carcelario. La introducción del artículo 38A en el Código Penal representó un paso importante para cubrir esta brecha y ofrecer opciones más flexibles para el cumplimiento de penas.

La evolución de la normativa relacionada con la vigilancia electrónica refleja un proceso gradual de adaptación y ajuste a medida que surgían nuevos desafíos y consideraciones legales. Desde su incorporación inicial en 2004 hasta la reglamentación más detallada y su implementación gradual en diferentes distritos judiciales, se observa un enfoque pragmático para abordar la complejidad de este sistema.

A lo largo de este proceso normativo, surgieron discrepancias y debates sobre las competencias y responsabilidades de las instituciones encargadas de supervisar y aplicar la vigilancia electrónica. La cuestión de si esta medida debía ser administrada exclusivamente por el INPEC o si implicaba decisiones judiciales generó tensiones y controversias que aún se están resolviendo.

A pesar de los obstáculos encontrados en el camino, la progresiva reglamentación y puesta en marcha del sistema de vigilancia electrónica indican un avance hacia su implementación plena y efectiva como alternativa viable al encarcelamiento tradicional. La ampliación de su cobertura geográfica y la clarificación de las responsabilidades institucionales son pasos importantes en este proceso.

El Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC despliega un sistema de supervisión electrónico detallado para monitorear el cumplimiento de las medidas

sustitutivas. Cuando un beneficiario incumple las normas, se activa una señal que proporciona registros precisos de sus movimientos y ubicación a través del dispositivo de vigilancia. Este sistema, que utiliza tecnología GSM y GPS, emite coordenadas exactas y otros detalles relevantes para su seguimiento.

Los datos recopilados, que incluyen información personal del beneficiario y detalles de la medida, se transmiten al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente. Este juez tiene la facultad de iniciar un proceso de revocación de la medida, otorgando al individuo el derecho a la defensa. Si se determina que el incumplimiento es grave, puede ordenarse su encarcelamiento, aunque se le brinda la oportunidad de apelar esta decisión.

La jurisprudencia colombiana ha abordado la cuestión de la captura de infractores, estableciendo que los funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional pueden detenerlos respetando los requisitos legales. La Corte Constitucional ha aclarado que esta facultad de captura no viola la reserva judicial, especialmente cuando la persona está sujeta a una medida de detención domiciliaria.

En términos de legislación vigente, el Decreto 1058 de 2021 regula el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, estableciendo que el costo del brazalete electrónico debe ser sufragado por el beneficiario, salvo que demuestre falta de recursos, en cuyo caso el Gobierno nacional asume la responsabilidad. Este decreto busca garantizar que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para acceder a la vigilancia electrónica, estableciendo criterios claros para determinar la capacidad de pago.

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia ha experimentado transformaciones significativas a lo largo del tiempo, buscando adecuarse a los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y resocialización. Desde la creación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en 1992 hasta la promulgación del Código Penitenciario y Carcelario en 1993, se evidencia un esfuerzo por modernizar y humanizar el tratamiento de los reclusos.

La implementación del nuevo marco normativo, en consonancia con la Constitución Política de 1991, marcó un hito en el sistema judicial colombiano, estableciendo principios como la resocialización y la rehabilitación como objetivos primordiales de las penas privativas de libertad. Se buscaba superar la visión tradicional de la prisión como mero castigo, priorizando la reintegración del individuo a la sociedad.

Sin embargo, a pesar de estos avances legislativos y de los esfuerzos por mejorar las condiciones del sistema penitenciario, persisten desafíos importantes. El hacinamiento en los centros de detención, la escasez de recursos y personal especializado, así como las limitaciones presupuestarias, representan obstáculos significativos para garantizar un trato digno y efectivo a los reclusos.

La sobrepoblación carcelaria y las deficiencias en las condiciones de vida dentro de los establecimientos penitenciarios no solo afectan la dignidad de las personas privadas de libertad, sino que también dificultan su proceso de rehabilitación y reinserción social. Además, la falta de atención adecuada a grupos vulnerables, como personas con discapacidades mentales o mujeres y niños en situación de reclusión, representa una preocupación adicional en términos de protección de derechos humanos.

En este contexto, el seguimiento electrónico de la población privada de libertad, a través de dispositivos como brazaletes electrónicos, representa una medida que busca no solo garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales, sino también ofrecer alternativas a la privación de libertad en ciertos casos. Sin embargo, su implementación debe llevarse a cabo con cuidado y respetando los derechos fundamentales de los individuos, evitando que se convierta en una forma de vigilancia excesiva o que vulnere la privacidad y dignidad de las personas.

El sistema de monitoreo electrónico en Colombia, implementado en tres etapas según lo indicado por las instituciones penitenciarias INPEC, representa un avance significativo en la gestión de personas privadas de la libertad, ofreciendo una alternativa al encarcelamiento tradicional y permitiendo un seguimiento más preciso y efectivo de los individuos sujetos a medidas judiciales.

La primera etapa, que implica la instalación del dispositivo y sus accesorios en la población privada de libertad tras la evaluación y decisión del Juez, establece el fundamento técnico para el monitoreo electrónico. La segunda fase, que involucra el monitoreo a través de un software con alertas configuradas según un protocolo de prioridades, proporciona a las autoridades penitenciarias y judiciales información detallada sobre el cumplimiento de las medidas impuestas.

El sistema se compone de dos modalidades principales: seguimiento pasivo por RF y seguimiento activo-GPS, cada una con sus propias características y aplicaciones específicas. El seguimiento pasivo por RF, definido por el Decreto 1316 de 2009, se enfoca en el monitoreo de la ubicación dentro de un radio autorizado, activando alertas en caso de

violación del perímetro. Por otro lado, el seguimiento activo-GPS registra continuamente la ubicación del individuo, transmitiendo datos en tiempo real al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario de Vigilancia Virtual (CERVI).

El Reconocimiento de Voz, como una forma adicional de vigilancia electrónica, proporciona un método sorpresivo y aleatorio para verificar la presencia del procesado en su residencia, utilizando la comparación de la voz autenticada con grabaciones previas.

Sin embargo, a pesar de los beneficios evidentes de estos sistemas de monitoreo electrónico, persisten desafíos importantes en su implementación, especialmente en áreas periféricas de las principales ciudades. Los retrasos en la asignación de la vigilancia electrónica pueden atribuirse a diversas causas, como la falta de cobertura de señal, problemas de suministro eléctrico y situaciones relacionadas con el orden público.

El análisis de datos muestra una tendencia positiva de disminución en el número de instalaciones fallidas de dispositivos electrónicos entre 2022 y 2023, lo que sugiere mejoras en las condiciones generales. Sin embargo, es fundamental seguir monitoreando y abordando estos desafíos para garantizar un entorno más estable y confiable para el funcionamiento de los sistemas de monitoreo electrónico en el país.

Tanto el coronel Pinzón como la ingeniera Cetina coinciden en que uno de los principales retos radica en la tecnología obsoleta que se sigue utilizando en los dispositivos de vigilancia. La importación de tecnología de segunda generación limita gravemente la eficacia de los dispositivos, en especial en zonas rurales donde la infraestructura de telecomunicaciones es deficiente. Esta realidad revela una falta de inversión en tecnología moderna y actualizada que permitiría un monitoreo más eficiente y efectivo de las personas privadas de la libertad.

Un problema recurrente en el uso de estos dispositivos es la limitada cobertura de señal móvil en regiones alejadas de las grandes ciudades. Esta falencia no solo afecta la eficacia de los dispositivos, sino también la capacidad de monitoreo en tiempo real, lo que debilita la confianza de jueces y autoridades en el sistema. La falta de una coordinación interinstitucional adecuada entre la Policía Nacional y el INPEC es un factor adicional que obstaculiza la implementación efectiva del monitoreo.

La falta de disponibilidad de dispositivos electrónicos ha generado un impacto negativo en la población sindicada, al verse forzada a cumplir medidas de reclusión intramural que afectan su presunción de inocencia y exacerbaban el hacinamiento carcelario. Las personas que podrían beneficiarse de medidas como la detención domiciliaria se ven

perjudicadas por la ineficacia del programa, lo cual no solo afecta sus derechos fundamentales, sino que agrava la crisis humanitaria en las cárceles y estaciones de policía.

La insuficiencia de personal capacitado y de recursos logísticos, tanto en el INPEC como en el proveedor encargado del mantenimiento de los dispositivos, ha limitado la capacidad de respuesta ante fallos técnicos o vulneraciones de las medidas impuestas. Esto ha creado una dependencia de un sistema subóptimo que no garantiza el control adecuado de los beneficiarios del programa de vigilancia electrónica.

Desde una perspectiva social, los dispositivos de vigilancia han generado barreras y rechazo entre las personas privadas de la libertad y sus familias. El uso de tobilleras visibles, especialmente en climas cálidos donde no pueden ocultarse, ha fomentado la estigmatización social, lo que afecta el bienestar emocional de los reclusos y de sus allegados, reforzando la discriminación hacia ellos.

Finalmente, la falta de una articulación efectiva entre los actores involucrados en el control y monitoreo de los dispositivos electrónicos, como los jueces, la policía y el INPEC, ha resultado en una pérdida de confianza en el sistema. Esta carencia en la coordinación ha derivado en la ineficacia del programa, dificultando la toma de decisiones judiciales oportunas frente a las infracciones de las medidas.

6. Alternativas de solución e intervención Socio – Jurídicas

6.1 Informe presentado por el ingeniero xxx, donde se expone cual sería la alternativa de solución, frente a la problemática planteada a lo largo de la investigación

El ingeniero XXXX ha elaborado un informe que propone alternativas de solución a la problemática expuesta durante la investigación. Este documento detalla enfoques específicos que podrían mejorar la efectividad de los dispositivos de vigilancia electrónica en Colombia, abordando las carencias actuales y sugiriendo acciones concretas para su implementación.

6.2 Participación en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca donde se explica el tema de investigación

Se realizó una intervención en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, donde se expuso a fondo el tema de investigación. Esta participación permitió visibilizar las problemáticas identificadas y fomentar un diálogo sobre posibles soluciones, involucrando a la comunidad académica y al público en general

6.3 Entrega del informe del ingeniero xxx al INPEC, con la finalidad que tenga en cuenta la alterativa de solución hacia el futuro.

Se procederá a entregar el informe del ingeniero XXXX al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Esta acción busca que la entidad considere las propuestas incluidas en el informe para la mejora de los sistemas de monitoreo, con miras a futuras implementaciones que respondan a las necesidades planteadas en la investigación.

6.4 Block informativo donde se exponen las problemáticas de la investigación y sus posibles soluciones

Se desarrolla un Block informativo en el que se expondrán las problemáticas abordadas en la investigación junto con sus posibles soluciones. Este boletín servirá como herramienta de difusión para educar a las partes interesadas y fomentar la colaboración interinstitucional en la búsqueda de respuestas efectivas a los desafíos actuales.

7. Referencias Bibliográficas

- Araque, (2013), Bases constitucionales del sistema penal con tendencia acusatoria en un Estado social de derecho.
- Arteaga. M, (2024), medida privativa de la libertad en centro carcelario: ¿es necesaria para retirar del cargo a funcionarios públicos?
- Arias D & Sáenz D, (2022). Cárcel Telemática o Net-Widening en Colombia: Control real o ensanchamiento innecesario. (Universidad Santo tomas de Tunja). Editorial: Búhos editores Ltda. <https://bit.ly/43Bv8eI>.
- Armijo, G. (1997). Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. San José de Costa Rica: Investigaciones jurídicas.
- Bernal c., Jaime y Montealegre, L. Eduardo. El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general. 6 ed. Universidad Externado. Bogotá, 2013. 2
- Bobbio, N (1982). El problema de la guerra y las vías de la paz. Barcelona: Gedisa.
- Bogotá: Inpec en línea. <https://bit.ly/3vDim2A>
- Buitrago C. (2019). Eficacia de la aplicación de la vigilancia electrónica como sustituto penal y como medida de control de la prisión domiciliaria en la ciudad de Manizales en el año 2018. Pereira [Tesis de pregrado, Universidad de Manizales].

- Carrasquilla, J. (2014). Concepto y Límites del Derecho Penal. Bogotá, Colombia: Temis.
- Celis Páez, Y. C. (2010). Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. <https://n9.cl/bh7wy>.
- Convención Americana de Derechos Humanos, (1969).
- Colombia, ministerio de justicia y del derecho. Memoria al Congreso Nacional 1990- 1991. Bogotá. Imprenta Nacional, 1991. <https://bit.ly/4amUvmd>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2001, 09 de agosto) sentencia C-836, (Rodrigo Escobar Gil, M.P).
- Convención Europea de Derechos Humanos CEDH, (1970) y del artículo 14.3
- Bernal c., Jaime y Montealegre, L. Eduardo. El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general. 6 ed. Universidad Externado. Bogotá, 2013. 2
- Colombia, ministerio de justicia y del derecho. Memoria al Congreso Nacional 1990- 1991. Bogotá. Imprenta Nacional, 1991. <https://bit.ly/4amUvmd>.
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 19 de agosto) Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. <https://bit.ly/4avCgeO>.
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio) Ley 599 del 2000, Código Colombiano <https://bit.ly/3SgzEI4>.
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 19 de agosto). Decreto 2636 de 2004, Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002. <https://bit.ly/3VGXVfR>.
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). Código Penal Colombiano [CP]. Ley 906 de 2004. (Colombia), <https://bit.ly/3SgzEI4>.
- Congreso de la República de Colombia. (2007, 28 de junio) Ley 1142, 2007, Código Penal Colombiano. <https://bit.ly/3VK13rc>.
- Congreso de la República de Colombia. (2008, 24 de enero). Decreto 177, 2008. por el cual se reglamentan los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007. <https://bit.ly/4czUYUs>.
- Congreso de la República de Colombia. (2009 17 de abril). Decreto 1316, 2009. por el cual se modifica el Decreto 177 de enero 24 de 2008 se reglamenta el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007 y se adoptan otras disposiciones. <https://bit.ly/4adaMee>.

- Congreso de la República de Colombia. (2009 18 de diciembre). Decreto 4940, 2009. Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 <https://bit.ly/3TROI8B>.
- Congreso de la República de Colombia. (2014 20 de enero). Ley 1709, 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. <https://n9.cl/1073n>.
- Congreso de la República de Colombia. (2015 26 de mayo). Decreto 1069, 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho. <https://n9.cl/y5e8u>.
- Congreso de la República de Colombia. (2021 07 de septiembre). Decreto 1058, 2021. Por el cual se reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.10 al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. <https://n9.cl/5v50t>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2011, 04 de marzo). Auto 041. (María Victoria Calle Correa, M.P.).
- Corte Constitucional de Colombia, (2011, 16 de marzo) Sentencia C 185. (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.) <https://n9.cl/4xmy8>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2015, 01 de julio) Sentencia C 114. (María Victoria Calle Correa, M.P.). <https://n9.cl/2q6du>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2015, 08 de mayo) Sentencia T-267. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). <https://bit.ly/3TX4tpB>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2015, 8 de mayo) Sentencia C 267. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). <https://n9.cl/44pzf>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 22 de junio). Sentencia C- 328 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://bit.ly/3TUYeIT>.
- Constitución Política de Colombia (1991), Constitucional No. 116. <https://bit.ly/3gkhQyI>
- Corte Constitucional de Colombia, (2011, 04 de marzo). Auto 041. (María Victoria Calle Correa, M.P.).
- Corte Constitucional de Colombia, (2011, 16 de marzo) Sentencia C 185. (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.) <https://n9.cl/4xmy8>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2015, 01 de julio) Sentencia C 114. (María Victoria Calle Correa, M.P.). <https://n9.cl/2q6du>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2015, 8 de mayo) Sentencia C 267. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). <https://n9.cl/44pzf>.

- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 22 de junio). Sentencia C- 328 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://bit.ly/3TUYeIT>.
- Corte Constitucional de Colombia (2022, 01 de octubre) Sentencia C 805 (Manuel Cepeda y Eduardo Montealegre, M.P).
- Corte Constitucional de Colombia, (2011, 04 de marzo). Auto 041. (María Victoria Calle Correa, M.P).
- Corte Constitucional de Colombia (2001, 25 de julio) Sentencia C-774 (Rodrigo Escobar Gil M.P)
- Dowrkin, R. (1977). Los Derechos en serio. Barcelona, España: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2016). Derechos Fundamentales - Democracia Constitucional y Garantismo. Bogotá: Orión Editores S.A.S.
- Jakobs Günther: Sobre la teoría de la pena, Trad. Manuel Cancio Meliá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1998.
- Kelsen, H. (2008). La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. Academia. Revista sobre enseñanza del derecho (12), 183-198. Recuperado 02 de junio de 2019, de la fuente: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/ladoctrina-del-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico
- Inpec. (2009). Boletín Número 38, Hacia una nueva cultura de los derechos humanos.
- Inpec. (2018). Respuesta al Congreso de la República para debate de Control Político. Bogotá: Inpec. <https://bit.ly/3TzTWz7>.
- Ledesma A, Mejía E, & Restrepo J, (2009). Efectividad de los dispositivos electrónicos en penas no privativas de la libertad en el municipio de Pereira [Tesis de pregrado, Universidad libre seccional Pereira.] <https://bit.ly/43EKvTN>.
- Mercado C, Arango G & Segura S, 2024. De la antigua dirección general de prisiones al Inpec 1914 – 2014 cien años de construcción de un sistema carcelario y penitenciario en Colombia. INPEC. <https://bit.ly/3UQswXu>.
- Murillo, Henry L. Realidad de la detención preventiva en Colombia. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 12 de septiembre, Cartagena. Universidad Libre. 2012.
- Palacios, P. Diego Alejandro. El estándar probatorio en la medida de aseguramiento: un análisis a partir de la Ley 1826 de 2017”, Revista Derecho Penal y Criminología,

Universidad Externado, vol. 44, n.º 116, enero-junio, 2023. pp. 95-115. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v44n116.05>.

- Rodríguez Moreno, M., Gómez Silva, D., y Bolívar Torres, E. (2021). Sistema penitenciario en Colombia, derechos humanos y resocialización de la mujer en la cárcel de el Buen Pastor. *Derecho y Realidad*, 19 (37), 143-159. <https://n9.cl/engrk>.
- Roxin Claus: Sentido y límites de la pena estatal en *Problemas básicos del derecho penal*, Traducción: Diego Manuel Luzón Peña, Reus s.a., Madrid, 1976.
- Trujillo, Alejandra. Ley 1760 de 6 de julio de 2015 Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. En: *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 86, enero-junio, 2016. pp. 228 - 230. 5.